

Norma internacional de información financiera 2

Pagos basados en acciones

Objetivo

- 1 El objetivo de esta NIIF consiste en especificar la información financiera que ha de incluir una entidad cuando lleve a cabo una *transacción con pagos basados en acciones*. En concreto, requiere que la entidad refleje en el resultado del ejercicio y en su posición financiera los efectos de las transacciones con pagos basados en acciones, incluidos los gastos asociados a las transacciones en las que se conceden *opciones sobre acciones* a los empleados.

Ámbito de aplicación

- 3 La entidad aplicará esta NIIF en la contabilización de todas las transacciones con pagos basados en acciones, pueda o no la entidad identificar de forma específica la totalidad o parte de los bienes o servicios recibidos, incluyendo:
- (a) las *transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio*;
 - (b) las *transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo, y*
 - (c) las transacciones en las que la entidad reciba o adquiera bienes o servicios, y los términos del acuerdo permitan a la entidad o al proveedor de dichos bienes o servicios elegir si la entidad liquida la transacción en efectivo (o con otros activos) o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio,
- a excepción de lo establecido en los párrafos 3A a 6. Cuando no se puedan identificar específicamente los bienes o servicios, otras circunstancias podrían indicar que estos se han recibido (o se recibirán), en cuyo caso se aplicará la presente NIIF.
- 3 [Eliminado]
- 3A Una transacción con pagos basados en acciones podrá ser liquidada por otra entidad del grupo (o por un accionista de cualquier entidad del grupo) por cuenta de la entidad que reciba o adquiera los bienes o servicios. El párrafo 2 se aplicará asimismo a las entidades:
- (a) que reciban bienes o servicios cuando la obligación de liquidar la transacción con pagos basados en acciones recaiga sobre otra entidad del mismo grupo (o un accionista de cualquier entidad del grupo), o
 - (b) sobre las que recaiga la obligación de liquidar una transacción con pagos basados en acciones cuando otra entidad del mismo grupo reciba bienes o servicios,
- a menos que la transacción tenga claramente un propósito distinto del pago de los bienes o servicios suministrados a la entidad que los recibe.
- 4 A los efectos de esta NIIF, una transacción con un empleado (o un tercero), en su condición de tenedor de instrumentos de patrimonio de la entidad, no será una transacción con pagos basados en acciones. Por ejemplo, si una entidad concede a todos los tenedores de una determinada clase de sus instrumentos de patrimonio el derecho a adquirir instrumentos de patrimonio adicionales de la misma a un precio inferior al valor razonable de esos instrumentos, y un empleado recibe tal derecho por ser tenedor de un instrumento de patrimonio de esa clase particular, la concesión o el ejercicio de ese derecho no estará sujeto a lo exigido por esta NIIF.
- 5 Como se indicó en el párrafo 2, esta NIIF se aplicará a las transacciones con pagos basados en acciones en las que una entidad adquiera o reciba bienes o servicios. Entre esos bienes se incluyen existencias, bienes fungibles, inmovilizado material, activos intangibles y otros activos no financieros. Sin embargo, las entidades no aplicarán esta NIIF a transacciones en las que adquieran bienes como parte de los activos netos adquiridos en una combinación de negocios según se define en la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada en 2008), en una combinación de entidades o negocios bajo control común según se describe en los párrafos B1 a B4 de la NIIF 3, ni a la contribución de un negocio en la formación de un negocio conjunto según se define en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*. Por lo tanto, los instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios a cambio del control de la entidad adquirida no están incluidos en el ámbito de aplicación de esta NIIF. En cambio, los instrumentos de patrimonio concedidos

a los empleados de la adquirida por su condición de empleados (por ejemplo, a cambio de continuar prestando sus servicios) sí entrarán dentro del ámbito de aplicación de esta NIIF. De forma análoga, la cancelación, sustitución u otra modificación de *acuerdos de pagos basados en acciones* a consecuencia de una combinación de negocios o de alguna otra reestructuración del patrimonio neto deberán contabilizarse de acuerdo con esta NIIF. La NIIF 3 proporciona directrices sobre la determinación de si los instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios son parte de la contraprestación trans-ferida a cambio del control de la adquirida (y por ello dentro del ámbito de aplicación de la NIIF 3) o son una contrapartida por un servicio continuado que ha de ser reconocido en el ejercicio posterior a la combinación (y por ello dentro del ámbito de aplicación de esta NIIF).

- 6 Esta NIIF no se aplicará a las transacciones con pagos basados en acciones en las que la entidad reciba o adquiera bienes o servicios en virtud de un contrato que esté comprendido dentro del ámbito de aplicación de los párrafos 8 a 10 de la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* (revisada en 2003)⁽¹⁾ o de los párrafos 2.4 a 2.7 de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.
- 6A Esta NIIF emplea el término «valor razonable» de forma que difiere en algunos aspectos de la definición de valor razonable de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*. Por tanto, cuando apliquen la NIIF 2, las entidades valorarán el valor razonable de conformidad con esta NIIF, no con la NIIF 13.

Reconocimiento

- 7 **La entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos o adquiridos en una transacción con pagos basados en acciones en el momento de la obtención de dichos bienes o cuando dichos servicios sean recibidos. La entidad reconocerá el correspondiente incremento en el patrimonio neto si los bienes o servicios hubiesen sido recibidos en una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio, o reconocerá un pasivo si los bienes o servicios hubieran sido adquiridos en una transacción con pagos basados en acciones que se liquide en efectivo.**
- 8 **Cuando los bienes o servicios recibidos o adquiridos en una transacción con pagos basados en acciones no reúnan las condiciones para su reconocimiento como activos, se reconocerán como gastos.**
- 9 Normalmente, los gastos se derivan del consumo de bienes o servicios. Por ejemplo, los servicios se consumen, normalmente, de forma inmediata, en cuyo caso se reconocerá un gasto cuando la contraparte preste el servicio. Los bienes pueden ser consumidos a lo largo de un período de tiempo o, en el caso de las existencias, vendidos en un momento posterior, en cuyo caso se reconocerá un gasto cuando los bienes sean consumidos o vendidos. Sin embargo, en ocasiones es necesario reconocer el gasto antes de que los bienes o servicios sean consumidos o vendidos, porque no cumplen los requisitos para su reconocimiento como activos. Por ejemplo, la entidad podría adquirir bienes como parte de la fase de investigación de un proyecto para desarrollar un nuevo producto. Aunque tales bienes no hayan sido consumidos, podrían no cumplir las condiciones para su reconocimiento como activos, según las NIIF aplicables.

Transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio

Aspectos generales

- 10 **En las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, la entidad valorará los bienes o servicios recibidos, así como el correspondiente incremento en el patrimonio neto, directamente al valor razonable de los bienes o servicios recibidos, a menos que dicho valor razonable no pueda estimarse con fiabilidad. Si la entidad no pudiera estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, determinará su valor, así como el correspondiente incremento de patrimonio neto, indirectamente, por referencia al ⁽²⁾ valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.**

⁽¹⁾ El título de la NIC 32 se modificó en 2005.

⁽²⁾ En esta NIIF se utiliza la expresión «por referencia a» en lugar de «al», puesto que la transacción se valora, en última instancia, multiplicando el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, medido en la fecha especificada en los párrafos 11 o 13 (según cuál de los dos sea aplicable), por el número de instrumentos de patrimonio que se consolidan o son irrevocables, como se explica en el párrafo 19.

- 11 Para aplicar lo dispuesto en el párrafo 10 a transacciones con *empleados y terceros que prestan servicios similares* ⁽³⁾, la entidad determinará el valor razonable de los servicios recibidos por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, porque habitualmente no será posible estimar de manera fiable el valor razonable de los servicios recibidos, como se expone en el párrafo 12. El valor razonable de esos instrumentos de patrimonio se determinará en la *fecha de concesión*.
- 12 Normalmente, las acciones, las opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio se conceden a los empleados como parte de su remuneración, junto con un sueldo en efectivo y otras prestaciones. Habitualmente, no será posible valorar directamente los servicios recibidos por cada componente concreto que forme parte del conjunto de remuneraciones a los empleados. Igualmente, podría no ser posible determinar el valor razonable del paquete completo de la remuneración del empleado independientemente, sin medir de forma directa el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. Además, las acciones o las opciones sobre acciones se concederán a menudo como parte de un acuerdo de bonificación, no como parte de la retribución básica; por ejemplo, es habitual encontrarlas como un incentivo a los empleados para que continúen prestando sus servicios a la entidad o para recompensarles por los esfuerzos realizados en la mejora del rendimiento de la empresa. Con la concesión de acciones o de opciones sobre acciones, además del resto de la retribución, la entidad paga una remuneración adicional para obtener ciertos beneficios económicos adicionales. La estimación del valor razonable de dichas prestaciones adicionales es probable que sea una tarea difícil. Dada la dificultad para determinar directamente el valor razonable de los servicios recibidos, la entidad determinará el valor razonable de los mismos por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.
- 13 Para aplicar los requisitos del párrafo 10 a las transacciones con terceros distintos de los empleados, existirá una presunción refutable (es decir, que admite prueba en contrario) de que el valor razonable de los bienes o servicios recibidos puede estimarse con fiabilidad. Dicho valor razonable se medirá en la fecha en que la entidad obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios. En los casos inusuales en que la entidad refute esta presunción porque no pueda estimar con fiabilidad el valor razonable de los bienes o servicios recibidos, valorará los bienes o servicios recibidos, y el incremento correspondiente en el patrimonio neto, indirectamente por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, valorados en la fecha en que la entidad obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios.
- 13A En particular, si la contraprestación identificable recibida por la entidad (si existiese) es inferior al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos o del pasivo contraído, esta circunstancia indicará normalmente que la entidad ha recibido (o recibirá) otra contraprestación (es decir, bienes o servicios no identificables). La entidad valorará los bienes o servicios identificables recibidos de acuerdo con lo establecido en esta NIIF. La entidad valorará los bienes o servicios no identificables recibidos (o por recibir) como la diferencia entre el valor razonable del pago basado en acciones y el valor razonable de cualquier bien o servicio identificable recibido (o por recibir). La entidad valorará en la fecha de concesión los bienes o servicios no identificables recibidos. No obstante, para las transacciones liquidadas en efectivo, el pasivo se recalculará al final de cada ejercicio, hasta que se liquide, con arreglo a lo previsto en los párrafos 30 a 33.

Transacciones en las que se reciben servicios

- 14 Si los instrumentos de patrimonio concedidos se *convierten en irrevocables* inmediatamente, la contraparte no estará obligada a completar un determinado período de servicios antes de que adquiera incondicionalmente el derecho a esos instrumentos de patrimonio. A falta de evidencia en contrario, la entidad presumirá que se han recibido los servicios que ha de prestar la otra parte como contraprestación de los instrumentos de patrimonio concedidos. En este caso, la entidad reconocerá íntegramente, en la fecha de concesión, los servicios recibidos con el correspondiente aumento del patrimonio neto.
- 15 Si los instrumentos de patrimonio concedidos no se convierten en irrevocables hasta que la otra parte complete un determinado período de servicios, la entidad presumirá que los servicios que ha de prestar la otra parte como contraprestación de esos instrumentos de patrimonio se recibirán en el futuro, durante *el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión*. La entidad contabilizará esos servicios a medida que sean prestados por la otra parte, durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación), con el correspondiente aumento en el patrimonio neto. Por ejemplo:
- (a) si a un empleado se le conceden opciones sobre acciones condicionadas a completar tres años de servicio, entonces la entidad presumirá que los servicios que va a prestar el empleado como contraprestación de las opciones sobre acciones se recibirán en el futuro, a lo largo de esos tres años del período de consolidación del derecho;

⁽³⁾ En el resto de la NIIF, todas las referencias a los empleados se entenderán realizadas también a los terceros que presten servicios similares.

- (b) si a un empleado se le conceden opciones sobre acciones condicionadas al logro de una *condición de rendimiento* y a permanecer en la entidad hasta que dicha condición de rendimiento se haya alcanzado, y la duración del período de consolidación de las opciones varía dependiendo de cuándo se alcance esa condición de rendimiento, la entidad presumirá que los servicios que ha de prestar el empleado como contraprestación de las opciones sobre acciones se recibirán en el futuro, a lo largo del período esperado de consolidación del derecho. La entidad estimará la duración de ese período de consolidación en la fecha de concesión de las opciones sobre acciones, basándose en el desenlace más probable de la condición de rendimiento impuesta. Si el rendimiento se mide sobre una *condición referida al mercado*, la estimación de la duración del período de consolidación esperado será coherente con las hipótesis empleadas para estimar el valor razonable de las opciones emitidas, y no se revisará posteriormente. Si la condición de rendimiento no es una condición referida al mercado, la entidad revisará su estimación acerca de la duración del período de consolidación de los derechos, si fuera necesario, siempre que la información posterior indique que la duración del período de cumplimiento de la condición difiere de la estimada previamente.

Transacciones valoradas por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos

Determinación del valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos

- 16 Para las transacciones valoradas por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, la entidad determinará el valor razonable de esos instrumentos en la *fecha de valoración*, basándose en los precios de mercado si estuvieran disponibles, teniendo en cuenta las condiciones en las que se concedieron esos instrumentos de patrimonio (considerando los requisitos de los párrafos 19 a 22).
- 17 Si los precios de mercado no estuvieran disponibles, la entidad estimará el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos utilizando una técnica de valoración para estimar cuál habría sido el precio de esos instrumentos de patrimonio en la fecha de valoración en una transacción en condiciones de independencia mutua, realizada entre partes interesadas y debidamente informadas. La técnica de valoración será coherente con los métodos de valoración generalmente aceptadas para la fijación de precios de los instrumentos financieros, e incorporará todos los factores e hipótesis que considerarían los participantes en el mercado interesados y debidamente informados a la hora de fijar el precio (sin perjuicio de los requisitos de los párrafos 19 a 22).
- 18 El apéndice B contiene directrices adicionales sobre la determinación del valor razonable de las acciones y de las opciones sobre acciones, centrándose en particular en las condiciones habituales en una concesión de acciones o de opciones sobre acciones a los empleados.

Tratamiento de las condiciones para la irrevocabilidad de la concesión

- 19 La concesión de instrumentos de patrimonio podría estar condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Por ejemplo, la concesión de acciones o de opciones sobre acciones a un empleado habitualmente está condicionada a que el empleado siga prestando sus servicios en la entidad a lo largo de un determinado período de tiempo. También pueden existir condiciones relativas al rendimiento que se ha de conseguir, tales como que la entidad alcance un crecimiento específico en sus beneficios o un determinado incremento en el precio de sus acciones. Las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) distintas de las condiciones referidas al mercado no serán tenidas en cuenta al estimar el valor razonable de las acciones o de las opciones sobre acciones en la fecha de valoración. En cambio, las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) distintas de las condiciones referidas al mercado se tendrán en cuenta ajustando el número de instrumentos de patrimonio incluidos en la determinación del importe de la transacción, de forma que, en última instancia, el importe reconocido por los bienes o servicios recibidos como contraprestación de los instrumentos de patrimonio concedidos se basará en el número de instrumentos de patrimonio que se consoliden finalmente. Por ello, no se reconocerá ningún importe acumulado por los bienes o servicios recibidos si los instrumentos de patrimonio concedidos no se consolidan a consecuencia del incumplimiento de alguna *condición para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión* distinta de una condición referida al mercado, por ejemplo, si la otra parte no completa un determinado período de prestación de servicios, o no cumple alguna condición de rendimiento, sin perjuicio de los requisitos del párrafo 21.
- 20 Para aplicar los requisitos del párrafo 19, la entidad reconocerá un importe por los bienes o servicios recibidos durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación), basado en la mejor estimación disponible del número de instrumentos de patrimonio que espere vayan a consolidarse, y revisará esta

estimación, si es necesario, siempre que la información posterior indique que el número de instrumentos de patrimonio que se espere que se consoliden difiera de las estimaciones previas. En la fecha de irrevocabilidad, la entidad revisará la estimación para que sea igual al número de instrumentos de patrimonio que finalmente se han consolidado, sin perjuicio de los requisitos del párrafo 21.

- 21 Se tendrán en cuenta las condiciones referidas al mercado, como por ejemplo un precio objetivo de la acción al que esté condicionada la consolidación de derechos (o su ejercicio), al estimar el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. Por eso, para la concesión de instrumentos de patrimonio con condiciones referidas al mercado, la entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos de la otra parte que satisfagan el resto de condiciones para la irrevocabilidad (por ejemplo, los servicios recibidos de un empleado que permanezca en activo durante el período requerido), independientemente de que se cumpla la condición referida al mercado.

Tratamiento de las condiciones no determinantes de la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión

- 21A De forma análoga, la entidad tendrá en cuenta, al estimar el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, todas las condiciones no determinantes de la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Por ello, en los casos de concesión de instrumentos de patrimonio con condiciones no determinantes de la consolidación de aquella, la entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos de una contraparte que satisfaga todas las condiciones para la consolidación distintas de las referidas al mercado (por ejemplo, las que tienen relación con los servicios recibidos de un empleado que permanezca en activo durante el período requerido), independientemente de que se cumplan o no dichas condiciones no determinantes de la irrevocabilidad de la concesión.

Tratamiento de un componente de renovación

- 22 En las opciones que tengan un *componente de renovación*, este no se tendrá en cuenta al estimar el valor razonable de las opciones concedidas en la fecha de valoración. En cambio, una *opción de renovación* se contabilizará como una nueva opción concedida cuando se conceda, en su caso.

Después de la fecha de irrevocabilidad de la concesión

- 23 Una vez haya reconocido los bienes y servicios recibidos, de acuerdo con los párrafos 10 a 22, así como el correspondiente incremento en el patrimonio neto, la entidad no realizará ajustes adicionales al patrimonio neto tras la fecha de irrevocabilidad. Por ejemplo, la entidad no revertirá posteriormente el importe reconocido por los servicios recibidos de un empleado si los instrumentos de patrimonio cuyos derechos ha consolidado son posteriormente objeto de revocación o, en el caso de las opciones sobre acciones, si las opciones no se llegan a ejercitar. Sin embargo, este requisito no impide que la entidad reconozca una transferencia dentro del patrimonio neto, es decir, una transferencia desde un componente de patrimonio neto a otro.

Si el valor razonable de los instrumentos de patrimonio no puede estimarse con fiabilidad

- 24 Los requisitos contenidos en los párrafos 16 a 23 se aplicarán cuando la entidad esté obligada a valorar una transacción con pagos basados en acciones por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. En raras ocasiones, la entidad podría ser incapaz de estimar con fiabilidad el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos en la fecha de valoración, de acuerdo con los requisitos de los párrafos 16 a 22. Solo en estas ocasiones, la entidad:
- (a) valorará los instrumentos de patrimonio por su *valor intrínseco*, inicialmente en la fecha en la que la entidad obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios, y posteriormente al cierre de cada ejercicio y en la fecha de la liquidación definitiva, reconociendo los cambios de dicho valor intrínseco en el resultado. En una concesión de opciones sobre acciones, el acuerdo de pago basado en acciones se liquidará finalmente cuando se ejerciten las opciones, se pierdan (por ejemplo, por producirse la baja en el empleo) o caduquen (por ejemplo, al término de la vida de la opción);
 - (b) reconocerá los bienes o servicios recibidos basándose en el número de instrumentos de patrimonio que finalmente se consoliden o (en su caso) sean finalmente ejercitados. Para aplicar este requisito a las opciones sobre acciones, por ejemplo, la entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos durante el eventual período para la irrevocabilidad (o consolidación), de acuerdo con los párrafos 14 y 15, con la salvedad de que los requisitos contenidos en el párrafo

15, letra (b), relativos a las condiciones referidas al mercado no serán de aplicación. El importe reconocido de los bienes y servicios recibidos durante el período para la irrevocabilidad se basará en el número de opciones sobre acciones que se espera que se consoliden. La entidad revisará esa estimación, si fuera necesario, si las informaciones posteriores indicasen que el número de opciones sobre acciones que se espera que se consoliden difiere de las estimaciones previas. En la fecha de irrevocabilidad, la entidad revisará la estimación para que sea igual al número de instrumentos de patrimonio que finalmente se han consolidado. Tras la fecha de irrevocabilidad, la entidad revertirá el importe reconocido de bienes o de servicios recibidos si las opciones sobre acciones son posteriormente anuladas, o caducan al término de su vida.

- 25 Si la entidad aplica el párrafo 24, no será necesario que aplique los párrafos 26 a 29, puesto que cualquier modificación de las condiciones en las que se concedieron los instrumentos de patrimonio será tomada en cuenta al aplicar el método del valor intrínseco establecido en el párrafo 24. Sin embargo, si la entidad liquidase una concesión de instrumentos de patrimonio a la que se ha aplicado el párrafo 24:
- (a) si la liquidación tuviese lugar durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación), la entidad contabilizará la liquidación como una aceleración de la consolidación de los derechos, y por ello, reconocerá inmediatamente el importe que, en otro caso, se hubiera reconocido por los servicios recibidos a lo largo del período para la irrevocabilidad restante;
 - (b) cualquier pago realizado en la liquidación se contabilizará como una recompra de instrumentos de patrimonio, es decir, como una deducción del patrimonio neto, salvo, y en la medida en que, el pago exceda del valor intrínseco de los instrumentos de patrimonio, valorados en la fecha de recompra. Cualquier exceso se reconocerá como un gasto.

Modificaciones en las condiciones de concesión de los instrumentos de patrimonio, incluidas las cancelaciones y las liquidaciones

- 26 La entidad puede modificar las condiciones en las que se concedieron los instrumentos de patrimonio. Por ejemplo, puede reducir el precio de ejercicio de opciones concedidas a los empleados (es decir, volver a determinar el precio de las opciones), lo que aumentará el valor razonable de dichas opciones. Los requisitos de los párrafos 27 a 29 para contabilizar los efectos de las modificaciones se refieren al contexto de las transacciones con pagos basados en acciones con los empleados. No obstante, esos requisitos serán también de aplicación a transacciones con pagos basados en acciones con sujetos distintos de los empleados que se valoren por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos. En este último caso, las referencias que figuran en los párrafos 27 a 29 relativas a la fecha de concesión se considerarán efectuadas, en su lugar, a la fecha en la que la entidad obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios.
- 27 La entidad reconocerá, como mínimo, los servicios recibidos valorados por su valor razonable en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio concedidos, a menos que tales instrumentos de patrimonio no queden consolidados por no cumplir alguna condición necesaria para su irrevocabilidad (distinta de una condición referida al mercado) que fuera impuesta en la fecha de concesión. Esto se aplicará independientemente de cualquier modificación de las condiciones en las que se concedieron los instrumentos de patrimonio, o de una cancelación o liquidación referentes a esa concesión de instrumentos de patrimonio. Además, la entidad reconocerá los efectos de las modificaciones que aumenten el total del valor razonable de los acuerdos de pago basado en acciones o bien sean, de alguna otra forma, beneficiosos para el empleado. En el apéndice B se dan directrices para la aplicación de esta exigencia.
- 28 Si se cancela o liquida una concesión de instrumentos de patrimonio durante el período para la irrevocabilidad de dicha concesión (por causa distinta de una cancelación derivada de falta de cumplimiento de las condiciones para su irrevocabilidad):
- (a) la entidad contabilizará la cancelación o la liquidación como una aceleración de la consolidación de los derechos, y por ello reconocerá inmediatamente el importe que, en otro caso, habría reconocido por los servicios recibidos a lo largo del período para la irrevocabilidad restante;
 - (b) cualquier pago hecho al empleado para la cancelación o liquidación de la concesión se contabilizará como la recompra de una participación en el patrimonio neto, es decir como una deducción del patrimonio neto, salvo, y en la medida en que, los pagos excedan al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, valorado en la fecha de recompra. Cualquier exceso se reconocerá como un gasto. Sin embargo, si el acuerdo de pago basado en acciones incluía componentes de pasivo, la entidad medirá nuevamente el valor razonable del pasivo en la fecha de la cancelación o liquidación. Cualquier pago realizado para liquidar el componente de pasivo deberá contabilizarse como una extinción de dicho pasivo;
 - (c) si se concediesen nuevos instrumentos de patrimonio a los empleados y, en la fecha de su concesión, la entidad identificase los nuevos instrumentos de patrimonio concedidos como

instrumentos de patrimonio sustitutivos de los instrumentos de patrimonio cancelados, la entidad contabilizará la concesión de los instrumentos de patrimonio sustitutivos del mismo modo que contabilizaría una modificación de la concesión original de instrumentos de patrimonio, de acuerdo con el párrafo 27 y las directrices del apéndice B. El incremento en el valor razonable concedido será la diferencia entre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio sustitutivos y el valor razonable neto de los instrumentos de patrimonio cancelados, en la fecha en la que se conceda la sustitución. El valor razonable neto de los instrumentos de patrimonio cancelados será su valor razonable, inmediatamente antes de la cancelación, menos el importe de cualquier pago realizado a los empleados en el momento de la cancelación de dichos instrumentos, que se contabilizará como una deducción del patrimonio neto de acuerdo con la letra (b) anterior. Si la entidad no identificase los nuevos instrumentos de patrimonio concedidos como instrumentos de patrimonio sustitutivos de los instrumentos de patrimonio cancelados, contabilizará esos nuevos instrumentos de patrimonio como una nueva concesión de instrumentos de patrimonio.

- 28A Si una entidad o la otra parte pueden decidir sobre el cumplimiento de una condición no determinante de la irrevocabilidad (o consolidación), durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la misma, la entidad tratará la falta de cumplimiento de dicha condición, ya sea por parte de la entidad o por la otra parte, como una cancelación.
- 29 Si la entidad recomprase instrumentos de patrimonio irrevocables (o consolidados), el pago realizado a los empleados se contabilizará como una deducción del patrimonio neto, salvo, y en la medida en que, el pago exceda del valor razonable de los instrumentos de patrimonio recomprados, valorado en la fecha de recompra. Cualquier exceso se reconocerá como un gasto.

Transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo

- 30 **Para las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo, la entidad valorará los bienes o servicios adquiridos y el pasivo contraído por el valor razonable del pasivo, sin perjuicio de los requisitos de los párrafos 31 a 33D. Hasta que el pasivo sea liquidado, la entidad recalculará el valor razonable del pasivo al cierre de cada ejercicio, así como en la fecha de liquidación, reconociendo cualquier cambio en el valor razonable en el resultado del ejercicio.**
- 31 Por ejemplo, la entidad puede conceder a los empleados derechos sobre la revalorización de las acciones como parte de su remuneración, por lo cual los empleados adquirirán el derecho a un pago futuro de efectivo (más que el derecho a un instrumento de patrimonio), que se basará en el incremento del precio de la acción de la entidad a partir de un determinado nivel, a lo largo de un período de tiempo determinado. De forma alternativa, la entidad puede conceder a sus empleados el derecho a recibir un pago de efectivo futuro, concediéndoles un derecho sobre acciones (incluyendo acciones a emitir cuando se ejerciten opciones sobre acciones) que sean canjeables por efectivo, ya sea de manera obligatoria (por ejemplo, por cese del empleo) o a elección del empleado. Ambos supuestos son ejemplos de transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo. Los derechos sobre la revalorización de acciones se utilizan para ilustrar algunos de los requisitos de los párrafos 32 a 33D; sin embargo, los requisitos de esos párrafos se aplican a todas las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo.
- 32 La entidad reconocerá los servicios recibidos y el pasivo a pagar por tales servicios a medida que los empleados presten el servicio. Por ejemplo, algunos derechos sobre la revalorización de acciones se convierten en irrevocables inmediatamente y por ello, los empleados no están obligados a completar un determinado período de servicio para tener derecho al pago en efectivo. A falta de evidencia en contrario, la entidad presumirá que ha recibido los servicios prestados por los empleados a cambio de los derechos sobre la revalorización de las acciones. Así, la entidad reconocerá inmediatamente tanto los servicios recibidos como el pasivo derivado de su obligación de pagar por dichos servicios. Si los derechos sobre la revalorización de acciones no fuesen irrevocables hasta que los empleados hayan completado un determinado período de servicio, la entidad reconocerá los servicios recibidos, y el pasivo derivado de la obligación de pagar por dichos servicios, a medida que los empleados presten su servicio durante el período de tiempo correspondiente.
- 33 El pasivo se valorará, tanto inicialmente como al cierre de cada ejercicio hasta su liquidación, al valor razonable de los derechos sobre la revalorización de las acciones, mediante la aplicación de un modelo de valoración de opciones, teniendo en cuenta las condiciones de concesión de los citados derechos y la medida en que los empleados hayan prestado sus servicios hasta la fecha, sin perjuicio de los requisitos de los párrafos 33A a 33D. La entidad puede modificar las condiciones en las que se conceda un pago basado en acciones liquidado en efectivo. En los párrafos B44A a B44C del apéndice B se proporcionan directrices con respecto a la modificación de una transacción con pagos basados en acciones que se reclasifique de «liquidada en efectivo» a «liquidada mediante instrumentos de patrimonio».

Tratamiento de las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión y de las condiciones no determinantes de dicha irrevocabilidad

- 33A Una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo puede estar supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. También pueden existir condiciones relativas al rendimiento que se ha de conseguir, tales como que la entidad alcance un crecimiento específico en sus beneficios o un determinado incremento en el precio de sus acciones. Las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) distintas de las condiciones referidas al mercado no deberán tenerse en cuenta al estimar el valor razonable del pago basado en acciones liquidado en efectivo en la fecha de valoración. En cambio, esas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) distintas de las condiciones referidas al mercado se tendrán en cuenta ajustando el número de concesiones incluidas en la valoración del pasivo derivado de la transacción.
- 33B Para aplicar los requisitos del párrafo 33A, la entidad reconocerá un importe por los bienes o servicios recibidos durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión. Dicho importe se basará en la mejor estimación disponible del número de concesiones que se espera que se consoliden. La entidad revisará esa estimación, si fuera necesario, si las informaciones posteriores indican que el número de concesiones que se espera que se consoliden difiere de las estimaciones previas. En la fecha de irrevocabilidad, la entidad revisará la estimación para que sea igual al número de concesiones que finalmente se han consolidado.
- 33C Las condiciones referidas al mercado, tales como un objetivo de precio de la acción al que se condicione la irrevocabilidad de la concesión (o la posibilidad de ejercicio), así como las condiciones que no sean determinantes para la irrevocabilidad de la concesión, se tendrán en cuenta al estimar el valor razonable del pago basado en acciones liquidado en efectivo que se concede y al volver a valorar el valor razonable al cierre de cada ejercicio y en la fecha de liquidación.
- 33D Como resultado de la aplicación de los párrafos 30 a 33C, el importe acumulado que finalmente se reconozca por los bienes o servicios recibidos como contraprestación del pago basado en acciones liquidado en efectivo será igual al efectivo pagado.

Transacciones con pagos basados en acciones que comportan la característica de liquidación neta para satisfacer obligaciones de retención de impuestos

- 33E Las disposiciones legales o reglamentarias del ámbito tributario pueden obligar a la entidad a retener un importe en cumplimiento de la obligación tributaria de un empleado asociada a un pago basado en acciones y a transferir ese importe, normalmente en efectivo, a la autoridad tributaria en nombre del empleado. Para cumplir esta obligación, las condiciones del acuerdo de pagos basados en acciones pueden permitir o exigir a la entidad que retenga la cantidad de instrumentos de patrimonio que equivalga al valor monetario de la obligación tributaria del empleado, de entre el número total de instrumentos de patrimonio que, en otras circunstancias, se hubieran emitido en favor del empleado en el momento de ejercicio (o consolidación) del pago basado en acciones (es decir, que el acuerdo de pagos basados en acciones comporta una «característica de liquidación neta»).
- 33F Como excepción a los requisitos del párrafo 34, la transacción descrita en el párrafo 33E se clasificará íntegramente como transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio si, en ausencia de la característica de liquidación neta, se hubiera clasificado de ese modo.
- 33G La entidad aplicará el párrafo 29 de esta Norma a fin de contabilizar la retención de acciones para financiar el pago a la autoridad tributaria en relación con la obligación tributaria del empleado asociada al pago basado en acciones. Por lo tanto, el pago realizado se contabilizará como deducción del patrimonio neto por las acciones retenidas, salvo en la medida en que el pago exceda del valor razonable, en la fecha de liquidación neta, de los instrumentos de patrimonio que se hayan retenido.
- 33H La excepción del párrafo 33F no se aplica:
- (a) a los acuerdos de pagos basados en acciones que comporten una característica de liquidación neta y en relación con los cuales no exista para la entidad, en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias del ámbito tributario, obligación alguna de retener un importe para satisfacer la obligación tributaria de un empleado asociada a esos pagos basados en acciones, o
 - (b) ningún instrumento de patrimonio que la entidad retenga por encima de la obligación tributaria del empleado asociada al pago basado en acciones (es decir, si la entidad ha retenido una cantidad de acciones que supere el valor monetario de la obligación tributaria del empleado).

Dichas acciones retenidas en exceso se contabilizarán como pago basado en acciones liquidado en efectivo cuando este importe se pague en efectivo (u otros activos) al empleado.

Transacciones con pagos basados en acciones que dan alternativas de liquidación en efectivo

- 34 En las transacciones con pagos basados en acciones en las que las condiciones del acuerdo proporcionen a la entidad o a la otra parte la opción de que la entidad liquide la transacción en efectivo (u otros activos) o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, la entidad contabilizará esa transacción, o sus componentes, como una transacción con pagos basados en acciones que se va a liquidar en efectivo si, y en la medida en que, la entidad hubiese contraído un pasivo para liquidar en efectivo u otros activos, o como una transacción con pagos basados en acciones que se va a liquidar con instrumentos de patrimonio si, y en la medida en que, no haya contraído ese pasivo.

Transacciones con pagos basados en acciones en las que las condiciones del acuerdo permiten a la contraparte la elección del medio de liquidación

- 35 Si la entidad concede a la otra parte el derecho a elegir si una transacción con pagos basados en acciones va a ser liquidada en efectivo⁽⁴⁾ o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, está concediendo un instrumento financiero compuesto, que incluye un componente de deuda (el derecho de la otra parte a exigir el pago en efectivo) y un componente de patrimonio neto (el derecho de la otra parte a solicitar que la liquidación se realice mediante instrumentos de patrimonio en lugar de hacerlo en efectivo). En las transacciones con terceros distintos de los empleados, en las que el valor razonable de los bienes o servicios recibidos se determine directamente, la entidad valorará el componente de patrimonio neto del instrumento financiero compuesto como la diferencia entre el valor razonable de los bienes o servicios recibidos y el valor razonable del componente de deuda, en la fecha en la que se reciban los bienes o servicios.
- 36 En otras transacciones, incluidas las transacciones con los empleados, la entidad determinará el valor razonable del instrumento financiero compuesto en la fecha de valoración, teniendo en cuenta las condiciones en las que se hayan concedido los derechos a recibir efectivo o instrumentos de patrimonio.
- 37 Para aplicar el párrafo 36, la entidad determinará primero el valor razonable del componente de deuda, y posteriormente, determinará el valor razonable del componente de patrimonio neto, teniendo en cuenta que la otra parte debe anular el derecho a recibir efectivo para recibir el instrumento de patrimonio. El valor razonable del instrumento financiero compuesto es la suma de los valores razonables de los dos componentes. En cambio, las transacciones con pagos basados en acciones en las que la otra parte tiene la opción de elegir el medio de liquidación se estructuran a menudo de forma que el valor razonable de una alternativa de liquidación sea el mismo que el de la otra. Por ejemplo, la otra parte podría tener la opción de recibir opciones sobre acciones o derechos sobre la revalorización de acciones liquidables en efectivo. En esos casos, el valor razonable del componente de patrimonio neto será nulo, y, por tanto, el valor razonable del instrumento financiero compuesto será igual al valor razonable del componente de deuda. Por el contrario, si los valores razonables de las alternativas de liquidación difieren, el valor razonable del componente de patrimonio neto habitualmente será mayor que cero, en cuyo caso el valor razonable del instrumento financiero compuesto será mayor que el valor razonable del componente de deuda.
- 38 La entidad contabilizará independientemente los bienes o servicios recibidos o adquiridos con relación a cada componente del instrumento financiero compuesto. Para el componente de deuda, la entidad reconocerá los bienes o servicios adquiridos, y un pasivo por la obligación de pagar dichos bienes o servicios, a medida que la otra parte suministra bienes o presta servicios, de acuerdo con los requisitos que se aplican a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo (párrafos 30 a 33). Para el componente de patrimonio (si existiera), la entidad reconocerá los bienes o servicios recibidos, y un aumento en el patrimonio neto, a medida que la otra parte suministre los bienes o servicios, de acuerdo con los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones que se liquidan mediante instrumentos de patrimonio (párrafos 10 a 29).

⁽⁴⁾ En los párrafos 35 a 43, todas las referencias a efectivo incluyen también otros activos de la entidad.

- 39 En la fecha de liquidación, la entidad volverá a valorar el pasivo por su valor razonable. Si la entidad emite instrumentos de patrimonio para la liquidación, en lugar de hacerla en efectivo, el pasivo se transferirá directamente al patrimonio neto, como contrapartida por los instrumentos de patrimonio emitidos.
- 40 Si la entidad liquida la transacción en efectivo, en lugar de emitir instrumentos de patrimonio, dicho pago se aplicará a liquidar el pasivo en su totalidad. Los componentes de patrimonio neto reconocidos previamente permanecerán dentro del patrimonio neto. Al elegir recibir efectivo para liquidar la transacción, la contraparte pierde su derecho a recibir instrumentos de patrimonio. Sin embargo, este requisito no impide que la entidad reconozca una transferencia dentro del patrimonio neto, es decir, una transferencia desde un componente de patrimonio neto a otro.

Transacciones con pagos basados en acciones en las que las condiciones del acuerdo ofrecen a la entidad la opción de elegir el medio de liquidación

- 41 En una transacción con pagos basados en acciones en la que las condiciones del acuerdo ofrecen a la entidad la posibilidad de elegir si se liquida en efectivo o mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, la entidad determinará si tiene una obligación presente de liquidar en efectivo y contabilizará la transacción en consecuencia. La entidad tiene una obligación presente de liquidar en efectivo cuando la decisión de liquidar en instrumentos de patrimonio no tuviera carácter comercial (por ejemplo, porque la entidad tenga legalmente prohibido la emisión de acciones), o si la entidad tuviera una práctica pasada o una política establecida de liquidar en efectivo, o generalmente liquide en efectivo cuando la contraparte lo solicite.
- 42 Si la entidad tuviera una obligación presente de liquidar en efectivo, contabilizará la transacción de acuerdo con los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo que figuran en los párrafos 30 a 33.
- 43 Si no existiese esta obligación, la entidad contabilizará la transacción de acuerdo con los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, que figuran en los párrafos 10 a 29. En el momento de la liquidación:
- (a) si la entidad eligiese liquidar en efectivo, el pago en efectivo se contabilizará como una recompra de una participación en el patrimonio neto, es decir, como una deducción del importe del patrimonio neto, excepto por lo señalado en la letra (c) siguiente;
 - (b) si la entidad eligiese liquidar mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, no se requieren otras contabilizaciones (más que la transferencia de un componente a otro de patrimonio neto, si fuera necesario), excepto por lo señalado en la letra (c) siguiente;
 - (c) si la entidad eligiese la alternativa de liquidación que tenga el mayor valor razonable, en la fecha de liquidación, la entidad reconocerá un gasto adicional por el exceso de valor entregado, esto es la diferencia entre el efectivo pagado y el valor razonable de los instrumentos de patrimonio que hubiera tenido que emitir, o la diferencia entre el valor razonable de los instrumentos de patrimonio emitidos y el importe de efectivo que en otro caso habría tenido que pagar, según lo que resulte aplicable.

Transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo (modificaciones de 2009)

- 43A Con respecto a las transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo, en sus estados financieros separados o individuales, la entidad que reciba los bienes o servicios valorará los bienes o servicios recibidos como una transacción con pagos basados en acciones, bien liquidada mediante instrumentos de patrimonio, o bien liquidada en efectivo, en función de:
- (a) la naturaleza de las concesiones otorgadas, y
 - (b) sus propios derechos y obligaciones.
- El importe reconocido por la entidad que recibe los bienes o servicios podrá diferir del reconocido por el grupo consolidado o por otra entidad del grupo que liquide la transacción con pagos basados en acciones.
- 43B La entidad que reciba los bienes o servicios valorará los bienes o servicios recibidos como transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio cuando:
- (a) las concesiones otorgadas consistan en sus instrumentos de patrimonio propios, o
 - (b) la entidad no tenga obligación de liquidar la transacción con pagos basados en acciones.

Con posterioridad, la entidad valorará de nuevo la transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio únicamente si se modifican las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión distintas de las referidas al mercado, de conformidad con los párrafos 19–21. En todos los demás casos, la entidad que reciba los bienes o servicios valorará los bienes o servicios recibidos como una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo.

- 43C La entidad que liquide una transacción con pagos basados en acciones cuando otra entidad del grupo reciba esos bienes o servicios solo reconocerá la operación como transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio si esta se liquida mediante los instrumentos de patrimonio de la propia entidad. En caso contrario, la transacción se reconocerá como transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo.
- 43D Algunas transacciones de grupo comportan acuerdos de reembolso con arreglo a los cuales una entidad del grupo debe pagar a otra entidad del grupo por la realización de los pagos basados en acciones a los proveedores de bienes o servicios. En tales casos, la entidad que reciba los bienes o servicios contabilizará la transacción con pagos basados en acciones de conformidad con el párrafo 43B, con independencia de que existan acuerdos de reembolso intragrupo.

Información a revelar

44 La entidad revelará la información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza y alcance de los acuerdos de pagos basados en acciones que se hayan producido a lo largo del ejercicio.

45 Para hacer efectivo el principio enunciado en el párrafo 44, la entidad revelará al menos lo siguiente:

- (a) la descripción de cada tipo de acuerdo de pagos basados en acciones que haya existido a lo largo del ejercicio, incluidas las condiciones generales de cada acuerdo, tales como los requisitos para la irrevocabilidad (o consolidación) de los derechos, el plazo máximo de las opciones emitidas y el método de liquidación (por ejemplo, en efectivo o en instrumentos de patrimonio). Las entidades cuyos tipos de acuerdos de pagos basados en acciones sean similares en esencia pueden agregar esta información, a menos que fuera necesario presentar información independiente de cada uno de los acuerdos para cumplir el principio establecido en el párrafo 44;
- (b) el número y la media ponderada de los precios de ejercicio de las opciones sobre acciones, para cada uno de los siguientes grupos de opciones:
 - (i) las existentes al comienzo del ejercicio;
 - (ii) las concedidas durante el ejercicio;
 - (iii) las anuladas durante el ejercicio;
 - (iv) las ejercitadas durante el ejercicio;
 - (v) las que hayan caducado a lo largo del ejercicio;
 - (vi) las existentes al final del ejercicio, y
 - (vii) las ejercitables al final del ejercicio;
- (c) para las opciones sobre acciones ejercitadas durante el ejercicio, el precio medio ponderado de las acciones en la fecha de ejercicio. Si las opciones hubieran sido ejercitadas de manera regular a lo largo del ejercicio, entonces la entidad puede revelar el precio medio ponderado de la acción durante el ejercicio;
- (d) para las opciones sobre acciones existentes al final del ejercicio, el rango de precios de ejercicio y la vida contractual media ponderada restante. Si el rango de los precios de ejercicio fuera amplio, las opciones existentes se dividirán en rangos que sean significativos para valorar el número y la fecha de emisión de las acciones adicionales que podrían emitirse, así como el efectivo que podría recibirse como consecuencia del ejercicio de esas opciones.

46 La entidad revelará la información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se ha determinado durante el ejercicio el valor razonable de los bienes o servicios recibidos o el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos.

47 Si la entidad ha determinado de forma indirecta el valor razonable de los bienes o servicios recibidos como contraprestación de los instrumentos de patrimonio de la entidad, por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, para cumplir con el contenido del párrafo 46, la entidad revelará al menos la siguiente información:

- (a) para las opciones sobre acciones concedidas durante el ejercicio, el valor razonable medio ponderado de estas opciones en la fecha de valoración, así como información sobre cómo se ha determinado el valor razonable, incluyendo:
 - (i) el modelo de valoración de opciones usado y las variables utilizadas en dicho modelo, incluyendo el precio medio ponderado de la acción, el precio de ejercicio, la volatilidad esperada, la vida de la opción, los dividendos esperados, el tipo de interés libre de riesgo y otras variables del modelo, donde se incluirá el método empleado y las hipótesis hechas para incorporar los posibles efectos del ejercicio anticipado de las opciones;
 - (ii) cómo se ha determinado la volatilidad esperada, explicando la medida en que la volatilidad se basa en la volatilidad histórica, y
 - (iii) si se han incorporado, y cómo, en su caso, otras características de la opción concedida en la determinación del valor razonable, tales como las condiciones referidas al mercado;
 - (b) para otros instrumentos de patrimonio concedidos durante el ejercicio (esto es, los que sean distintos de opciones sobre acciones), el número y valor razonable medio ponderado de esos instrumentos en la fecha de valoración, así como información acerca de cómo se ha determinado este valor razonable, incluyendo:
 - (i) si el valor razonable no se hubiese determinado sobre la base de un precio de mercado observable, la forma concreta de calcularlo;
 - (ii) si se han incorporado, y cómo, en su caso, los dividendos esperados al proceder a la determinación del valor razonable, y
 - (iii) si se ha incorporado, y cómo, en su caso, cualquier otra característica de los instrumentos de patrimonio concedidos que se incluyera en la determinación del valor razonable;
 - (c) para los acuerdos de pagos basados en acciones que se modificaron a lo largo del ejercicio:
 - (i) la explicación de esas modificaciones;
 - (ii) el valor razonable incremental concedido (como resultado de esas modificaciones), y
 - (iii) información sobre cómo se determinó el valor razonable incremental concedido, de manera uniforme con los requisitos establecidos en las letras (a) y (b) anteriores, cuando ello sea aplicable.
- 48 Si la entidad hubiera determinado directamente el valor razonable de los bienes o servicios recibidos durante el ejercicio, revelará cómo se ha calculado ese valor razonable, por ejemplo, si el valor razonable se ha determinado utilizando el precio de mercado para esos bienes o servicios.
- 49 Si la entidad hubiese refutado la presunción contenida en el párrafo 13, revelará ese hecho, y dará una explicación de por qué dicha presunción fue refutada.
- 50 La entidad revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de las transacciones con pagos basados en acciones sobre el resultado de la entidad durante el ejercicio, así como sobre su posición financiera.**
- 51 Para hacer efectivo el principio enunciado en el párrafo 50, la entidad revelará al menos lo siguiente:
- (a) el gasto total reconocido durante el ejercicio procedente de transacciones con pagos basados en acciones en las que los bienes o servicios recibidos no cumplían las condiciones para su reconocimiento como activos y, por tanto, fueron reconocidos inmediatamente como un gasto, incluyendo información por separado de la parte del total de los gastos procedentes de transacciones que se han contabilizado como transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio;
 - (b) para los pasivos procedentes de transacciones con pagos basados en acciones:
 - (i) el importe total en libros al final del ejercicio, y
 - (ii) el valor intrínseco total de los pasivos al final del ejercicio para los que los derechos de la otra parte a recibir efectivo u otros activos se han consolidado al final del ejercicio (por ejemplo, derechos consolidados sobre la revalorización de acciones).
- 52 Si la información a revelar requerida por esta Norma no cumpliera los principios contenidos en los párrafos 44, 46 y 50, las entidades revelarán tanta información adicional como sea necesario para cumplir con ellos. Por ejemplo, si una entidad ha clasificado alguna transacción con pagos basados en acciones como liquidada mediante instrumentos de patrimonio de acuerdo con el párrafo 33F, revelará una estimación del importe que prevé transferir a la autoridad tributaria para liquidar la obligación tributaria del empleado, cuando sea necesario informar a los usuarios sobre los efectos de los flujos de efectivo futuros asociados al acuerdo de pagos basados en acciones.

Disposiciones transitorias

- 53 En las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, las entidades aplicarán esta NIIF a las concesiones de acciones, opciones sobre acciones u otros instrumentos de patrimonio que fueran concedidos con posterioridad al 7 de noviembre de 2002 y todavía no se hubieran consolidado en la fecha de entrada en vigor de esta NIIF.
- 54 Se aconseja, pero no se obliga, a las entidades a aplicar esta NIIF a otras concesiones de instrumentos de patrimonio si las entidades han revelado públicamente el valor razonable de dichos instrumentos de patrimonio, determinado en su fecha de valoración.
- 55 Para todas las concesiones de instrumentos de patrimonio a las que se aplique esta NIIF, las entidades reexpresarán la información comparativa y, cuando sea aplicable, ajustarán el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas del ejercicio más antiguo para el que se presente información.
- 56 Para todas las concesiones de instrumentos de patrimonio a las que no se haya aplicado la NIIF (por ejemplo, instrumentos de patrimonio concedidos a más tardar el 7 de noviembre de 2002), la entidad deberá, en todo caso, presentar la información requerida en los párrafos 44 y 45.
- 57 Si, después de que la NIIF entre en vigor, una entidad modifica las condiciones de una concesión de instrumentos de patrimonio a la que no se ha aplicado esta NIIF, deberá, en todo caso, aplicar los párrafos 26 a 29 para contabilizar cualquier modificación de este tipo.
- 58 Para los pasivos derivados de transacciones con pagos basados en acciones existentes en la fecha de la entrada en vigor de esta NIIF, las entidades aplicarán la NIIF retroactivamente. Para estos pasivos, las entidades reexpresarán la información comparativa, incluido el ajuste en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas del ejercicio más antiguo presentado para el cual se haya reexpresado la información, excepto cuando la entidad no venga obligada a reexpresar la información comparativa, lo que sucederá en la medida en que la información esté relacionada con un ejercicio o una fecha que sea anterior al 7 de noviembre de 2002.
- 59 Se aconseja, pero no se obliga a las entidades, a aplicar de forma retroactiva la NIIF a otros pasivos derivados de transacciones con pagos basados en acciones, por ejemplo, a los pasivos que fueran liquidados durante un ejercicio para el que se presente información comparativa.
- 59A Las entidades aplicarán las modificaciones de los párrafos 30, 31, 33 a 33H y B44A a B44C tal como se establece a continuación. Los ejercicios anteriores no se reexpresarán.
- (a) Las modificaciones de los párrafos B44A a B44C se aplicarán únicamente a los cambios que se produzcan a partir de la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones.
 - (b) Las modificaciones de los párrafos 30, 31 y 33 a 33D se aplicarán a las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado en la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, y a las transacciones con pagos basados en acciones cuya fecha de concesión coincida con la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones o sea posterior a ella. En el caso de las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado cuya fecha de concesión sea anterior a la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, la entidad volverá a valorar el pasivo en esta última fecha y reconocerá el efecto de la nueva valoración en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) del ejercicio en el que se apliquen por primera vez las modificaciones.
 - (c) Las modificaciones de los párrafos 33E a 33H y la modificación del párrafo 52 se aplicarán a las transacciones con pagos basados en acciones que no se hayan consolidado (o que se hayan consolidado, pero no ejercido) en la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones, y a las transacciones con pagos basados en acciones cuya fecha de concesión coincida con la fecha en que la entidad aplique por primera vez las modificaciones o sea posterior a ella. En el caso de las transacciones con pagos basados en acciones (o componentes de tales transacciones) que no se hayan consolidado (o que se hayan consolidado pero no ejercido) y que se clasificaran previamente como pagos basados en acciones liquidados en efectivo, pero actualmente se clasifiquen como liquidados mediante instrumentos de patrimonio de acuerdo con las modificaciones, la entidad reclasificará en el patrimonio neto el valor en libros del pasivo por pagos basados en acciones en la fecha en que aplique por primera vez las modificaciones.
- 59B No obstante lo dispuesto en el párrafo 59A, las entidades podrán aplicar las modificaciones del párrafo 63D con carácter retroactivo, sin perjuicio de las disposiciones transitorias de los párrafos 53 a 59 de esta

Norma, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*⁽⁵⁾ únicamente si pueden hacerlo sin recurrir a información conocida con posterioridad. Si una entidad opta por la aplicación retroactiva, deberá hacerlo para todas las modificaciones introducidas por el documento *Clasificación y valoración de las transacciones con pagos basados en acciones* (Modificaciones de la NIIF 2).

Entrada en vigor

- 60 Las entidades aplicarán esta NIIF a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta NIIF a un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.
- 61 La NIIF 3 (revisada en 2008) y el documento *Mejoras de las NIIF* publicado en abril de 2009 modificaron el párrafo 5. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a un ejercicio anterior, las referidas modificaciones se aplicarán también a ese ejercicio.
- 62 Las entidades aplicarán las siguientes modificaciones de forma retroactiva a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2009:
- (a) el requisito del párrafo 21A con respecto al tratamiento de las condiciones no determinantes de la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión;
 - (b) las definiciones revisadas de «irrevocabilidad (o consolidación)» y «condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión» del Apéndice A;
 - (c) las modificaciones de los párrafos 28 y 28A con respecto a las cancelaciones.
- Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio que comience con anterioridad al 1 de enero de 2009, revelará este hecho.
- 63 Las entidades aplicarán las siguientes modificaciones introducidas en el documento *Transacciones de grupo con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo*, publicado en junio de 2009, con carácter retroactivo, sin perjuicio de las disposiciones transitorias de los párrafos 53–59 y de conformidad con la NIC 8, a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2010:
- (a) Modificación del párrafo 2, supresión del párrafo 3 e inserción de los párrafos 3A y 43A a 43D, y de los párrafos B45, B47, B50, B54, B56 a B58 y B60 del apéndice B, por lo que se refiere a la contabilización de transacciones entre entidades del grupo.
 - (b) Definiciones revisadas en el apéndice A de los siguientes términos:
 - transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo,
 - transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio,
 - acuerdo de pagos basados en acciones, y
 - transacción con pagos basados en acciones.
- En caso de que no dispongan de la información necesaria para la aplicación retroactiva, las entidades reflejarán en sus estados financieros separados o individuales los importes previamente reconocidos en los estados financieros consolidados del grupo. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio que comience con anterioridad al 1 de enero de 2010, revelará este hecho.
- 63A La NIIF 10 *Estados financieros consolidados* y la NIIF 11, publicadas en mayo de 2011, modificaron el párrafo 5 y el apéndice A. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 10 y la NIIF 11.
- 63B El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012*, publicado en diciembre de 2013, modificó los párrafos 15 y 19. En el apéndice A se modificaron las definiciones de «condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión» y «condición referida al mercado» y se añadieron las definiciones de «condición de rendimiento» y «condición de servicio». Las entidades aplicarán la modificación de forma prospectiva a las transacciones con pagos basados en acciones con fecha de

(5) Al publicar la NIIF 18 *Presentación y revelación de información en los estados financieros* en abril de 2024, el CNIC modificó el título de la NIC 8, que pasó a ser *Criterios para la elaboración de los estados financieros*.

concesión a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

- 63C La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó el párrafo 6. Las entidades aplicarán la modificación cuando apliquen la NIIF 9.
- 63D El documento *Clasificación y valoración de las transacciones con pagos basados en acciones* (Modificaciones de la NIIF 2), publicado en junio de 2016, modificó los párrafos 19, 30, 31, 33, 52 y 63 y añadió los párrafos 33A a 33H, 59A, 59B, 63D y B44A a B44C y sus correspondientes encabezamientos. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.
- 63E El documento *Modificaciones de las referencias al Marco conceptual en las NIIF*, publicado en 2018, modificó la nota a pie de página correspondiente a la definición de instrumento de patrimonio en el apéndice A. Las entidades aplicarán la modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada si al mismo tiempo se aplican también todas las demás modificaciones introducidas por el documento *Modificaciones de las referencias al Marco conceptual en las NIIF*. Las entidades aplicarán la modificación de la NIIF 2 con carácter retroactivo, sin perjuicio de las disposiciones transitorias de los párrafos 53 a 59 de esta Norma, de conformidad con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*⁽⁶⁾. No obstante, si una entidad determina que la aplicación retroactiva sería impracticable o implicaría costes o esfuerzos desproporcionados, aplicará la modificación de la NIIF 2 remitiéndose a los párrafos 23 a 28, 50 a 53 y 54F de la NIC 8.

Revocación de interpretaciones

- 64 El documento *Transacciones de grupo con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo*, publicado en junio de 2009, reemplaza a la CINIIF 8 *Ámbito de aplicación de la NIIF 2* y la CINIIF 11 *NIIF 2 — Transacciones con acciones propias y del grupo*. Las modificaciones introducidas por el citado documento incorporan los requisitos establecidos previamente en la CINIIF 8 y la CINIIF 11 como sigue:
- (a) Modificación del párrafo 2 e inserción del párrafo 13A por lo que se refiere a la contabilización de las transacciones en las que la entidad no pueda identificar específicamente la totalidad o parte de los bienes o servicios recibidos. Esos requisitos han surtido efecto respecto de los ejercicios anuales que comenzasen a partir del 1 de mayo de 2006.
 - (b) Inserción de los párrafos B46, B48, B49, B51 a B53, B55, B59 y B61 en el apéndice B por lo que se refiere a la contabilización de las transacciones entre entidades del grupo. Esos requisitos han surtido efecto respecto de los ejercicios anuales que comenzasen a partir del 1 de marzo de 2007.
- Los citados requisitos se aplicaron de forma retroactiva de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 8 y sin perjuicio de las disposiciones transitorias de la NIIF 2.

(6) Al publicar la NIIF 18, el CNIC modificó el título de la NIC 8.

Apéndice A

Definiciones de términos

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

Transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo

Una **transacción con pagos basados en acciones** en la que la entidad adquiere bienes o servicios contrayendo un pasivo para transferir efectivo u otros activos al proveedor de esos bienes o servicios, por importes que están basados en el precio (o valor) de **instrumentos de patrimonio** (incluidas acciones u **opciones sobre acciones**) de la entidad o de otra entidad del grupo.

Empleados y terceros que prestan servicios similares

Individuos que prestan servicios personales a la entidad en una de las siguientes situaciones: a) los individuos tienen la consideración de empleados a efectos legales o tributarios, b) los individuos trabajan para la entidad bajo su dirección, de la misma forma que quienes tienen la consideración de empleados a efectos legales o tributarios, o c) los servicios prestados son similares a los que prestan los empleados. El término incluye, por ejemplo, al personal de la dirección, es decir las personas que tienen autoridad y responsabilidad en tareas de planificación, dirección y control de las actividades de la entidad, incluidos los miembros no ejecutivos del órgano de administración.

Instrumento de patrimonio

Un contrato que pone de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad una vez deducidos todos sus pasivos ⁽⁷⁾.

Instrumento de patrimonio concedido

El derecho (condicional o incondicional) a un **instrumento de patrimonio** de la entidad, que esta ha conferido a un tercero, en virtud de un **acuerdo de pagos basados en acciones**.

Transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio

Una **transacción con pagos basados en acciones** en la que la entidad

- (a) recibe bienes o servicios como contraprestación por sus **instrumentos de patrimonio** propios (incluidas las acciones u **opciones sobre acciones**), o
- (b) recibe bienes o servicios, pero no tiene obligación de liquidar la transacción al proveedor.

Valor razonable

El importe por el que un activo podría ser intercambiado, un pasivo liquidado, o un **instrumento de patrimonio concedido** podría ser intercambiado, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de interdependencia mutua.

Fecha de concesión

La fecha en la que la entidad y un tercero (incluidos los empleados) alcanzan un **acuerdo de pagos basados en acciones**, que se produce cuando la entidad y la otra parte llegan a un entendimiento

⁽⁷⁾ El *Marco conceptual para la información financiera*, publicado en 2018, define un pasivo como una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico resultante de sucesos pasados.

compartido sobre las condiciones del acuerdo. En la fecha de concesión, la entidad confiere a la otra parte el derecho a recibir efectivo, otros activos, o **instrumentos de patrimonio** de la misma, sujeto al cumplimiento, en su caso, de determinadas **condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación)**. Si ese acuerdo está sujeto a un proceso de aprobación (por ejemplo, por los accionistas) la fecha de concesión es aquella en la que se obtiene la aprobación.

Valor intrínseco

La diferencia entre el **valor razonable** de las acciones que la otra parte tiene derecho (condicional o incondicional) a suscribir, o que tiene derecho a recibir, y el precio (si existiese) que la otra parte está (o estará) obligada a pagar por esas acciones. Por ejemplo, una **opción sobre acciones** con un precio de ejercicio de 15 u. m.⁽⁸⁾, sobre una acción con un valor razonable de 20 u. m., tiene un valor intrínseco de 5 u. m.

Condición referida al mercado

Una **condición de rendimiento** de la que depende el precio de ejercicio, la irrevocabilidad o la ejercitabilidad de un **instrumento de patrimonio**, que está relacionada con el precio (o valor) de mercado de los instrumentos de patrimonio de la entidad (o los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo), por ejemplo:

- (a) que se alcance un determinado precio de la acción o un determinado **valor intrínseco** de una **opción sobre acciones**, o
- (b) que se consiga un determinado objetivo basado en el precio (o valor) de mercado de los **instrumentos de patrimonio** de la entidad (o los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo) en relación con un índice de precios de mercado de **instrumentos de patrimonio** de otras entidades.

Una condición referida al mercado exige que la otra parte complete un período determinado de servicio (es decir, una **condición de servicio**); el requisito de servicio puede ser explícito o implícito.

Fecha de valoración

La fecha en la que se determina, a efectos de esta NIIF, el **valor razonable** de los instrumentos de patrimonio concedidos. Para transacciones con los **empleados y terceros que prestan servicios similares**, la fecha de valoración es la **fecha de concesión**. Para las transacciones con sujetos distintos de los empleados (y terceros que prestan servicios similares) la fecha de valoración es aquella en la que la entidad obtiene los bienes o en la que la otra parte presta los servicios.

Condición de rendimiento

Una **condición para la irrevocabilidad de la concesión** que requiere:

- (a) que la otra parte complete un período determinado de servicio (es decir, una **condición de servicio**); el requisito de servicio puede ser explícito o implícito, y
- (b) que se cumplan uno o varios objetivos de rendimiento determinados mientras la otra parte está prestando el servicio requerido en la letra (a).

⁽⁸⁾ En este apéndice, los importes monetarios se denominan «unidades monetarias» (u. m.).

El período de consecución del objetivo o los objetivos de rendimiento:

- (a) no se extenderá más allá del final del período de servicio, y
- (b) podrá empezar antes del período de servicio con la condición de que la fecha de inicio del objetivo de rendimiento no sea sustancialmente anterior al comienzo del período de servicio.

Un objetivo de rendimiento se define por referencia a:

- (a) las propias operaciones (o actividades) de la entidad o las operaciones o actividades de otra entidad del mismo grupo (es decir, una condición no referida al mercado), o
- (b) el precio (o valor) de los **instrumentos de patrimonio** de la entidad o los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo (incluidas las acciones y las **opciones sobre acciones**) (es decir, una **condición referida al mercado**).

Un objetivo de rendimiento puede guardar relación bien con el rendimiento de la entidad en su conjunto, bien con alguna parte de la entidad (o parte del grupo), como una división o un empleado concreto.

Componente de renovación

Una cualidad que da lugar a una concesión automática de **opciones sobre acciones** adicionales, cuando el tenedor de la opción ejercita las opciones previamente concedidas utilizando las acciones de la entidad, en lugar de efectivo, para satisfacer el precio de ejercicio.

Opción de renovación

Una nueva **opción sobre acciones** concedida cuando se utiliza una acción para satisfacer el precio de ejercicio de una opción sobre acciones previa.

Condición de servicio

Una **condición para la irrevocabilidad de la concesión** que requiere que la otra parte complete un período determinado de servicio durante el que se prestan servicios a la entidad. Si la otra parte, con independencia del motivo, deja de prestar servicio durante el **período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión**, no habrá cumplido la condición. Una condición de servicio no exige que se cumpla un objetivo de rendimiento.

Acuerdo de pagos basados en acciones

Un acuerdo entre la entidad (u otra entidad del grupo⁽⁹⁾) o cualquier accionista de cualquier entidad del grupo) y un tercero (que puede ser un empleado) que otorga el derecho a la otra parte a recibir

- (a) efectivo u otros activos de la entidad, por importes que se basan en el precio (o valor) de los **instrumentos de patrimonio** (incluidas acciones u **opciones sobre acciones**) de la entidad o de otra entidad del grupo, o
- (b) **instrumentos de patrimonio** (incluidas acciones u **opciones sobre acciones**) de la entidad o de otra entidad del grupo,

⁽⁹⁾ Un «grupo» se define en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, desde la perspectiva de la dominante última de la entidad que informa, como «formado por la dominante y todas sus dependientes».

siempre que, de existir **condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión**, estas se cumplan.

Transacción con pagos basados en acciones

Una transacción en la que la entidad

- (a) recibe bienes o servicios del proveedor de esos bienes o servicios (que puede ser un empleado) en virtud de un **acuerdo de pago basado en acciones**, o
- (a) contrae la obligación de liquidar la transacción al proveedor, en virtud de un **acuerdo de pago basado en acciones**, cuando otra entidad del grupo reciba esos bienes o servicios.

Opción sobre acciones

Un contrato que da al tenedor el derecho, pero no la obligación, de suscribir las acciones de la entidad a un precio fijo o determinable, durante un período específico de tiempo.

Irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión

Consecución del derecho. En un **acuerdo de pagos basados en acciones**, un derecho de la otra parte a recibir efectivo, otros activos o **instrumentos de patrimonio** de la entidad es irrevocable (o se consolida) cuando este derecho deja de estar condicionado al cumplimiento de cualesquiera condiciones que pudieran hacer revocable (o impedir la consolidación de) la concesión (**condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión**).

Condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión

Una condición que determina si la entidad recibe los servicios que dan derecho a la otra parte a recibir efectivo, otros activos o **instrumentos de patrimonio** de la entidad en un acuerdo de pagos basados en acciones. Una condición para la irrevocabilidad podrá ser una **condición de servicio** o una **condición de rendimiento**.

Período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión

El período durante el cual tienen que cumplirse todas las **condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión** en un **acuerdo de pagos basados en acciones**.

Apéndice B

Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la NIIF.

Estimación del valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos

- B1 En los párrafos B2 a B41 de este apéndice se abordan la determinación del valor razonable de las acciones y las opciones sobre acciones concedidas, centrándose en las condiciones específicas que son comunes en las concesiones de acciones o de opciones sobre acciones a los empleados. Por tanto, no se trata de una enumeración exhaustiva. Además, como las cuestiones valorativas abordadas a continuación se centran en acciones y opciones sobre acciones concedidas a los empleados, se presume que el valor razonable de las acciones o de las opciones sobre acciones se valora en la fecha de concesión. Sin embargo, muchas de las cuestiones valorativas tratadas a continuación (por ejemplo, la determinación de la volatilidad esperada) también resultan aplicables en el contexto de la estimación del valor razonable de las acciones o de las opciones sobre acciones concedidas a terceros distintos de los empleados, en la fecha en la que la entidad obtenga los bienes o la otra parte preste los servicios.

Acciones

- B2 Para las acciones concedidas a los empleados, el valor razonable se determinará por el precio de mercado de las acciones de la entidad (o a un precio de mercado estimado, si las acciones de la entidad no se negociasen en un mercado público) ajustado para tener en cuenta las condiciones en las que se hayan concedido dichas acciones (excepto las condiciones para la irrevocabilidad o consolidación, que se excluyen de la determinación del valor razonable, de acuerdo con los párrafos 19 a 21).
- B3 Por ejemplo, si el empleado no tuviese derecho a recibir dividendos durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación), este factor se tendrá en cuenta en la estimación del valor razonable de las acciones concedidas. De forma similar, si las acciones están sujetas a restricciones que afectan a su transmisibilidad con posterioridad a la fecha de irrevocabilidad, ese hecho será tenido en cuenta, pero solo en la medida en que las restricciones posteriores al período de consolidación del derecho afecten al precio que pagaría un participante en el mercado independiente y bien informado. Por ejemplo, si las acciones cotizan activamente en un mercado líquido y profundo, las restricciones a la transmisibilidad posteriores al período de consolidación del derecho pueden tener escaso o ningún efecto en el precio que un participante en el mercado independiente y bien informado pagaría por esas acciones. Las restricciones a la transmisión u otras restricciones que existan durante el período de consolidación del derecho no se tendrán en cuenta al estimar el valor razonable en la fecha de concesión de las acciones, ya que esas restricciones se derivan de la existencia de condiciones para la consolidación de los derechos, que se contabilizarán de acuerdo con lo establecido en los párrafos 19 a 21.

Opciones sobre acciones

- B4 En muchos casos, no están disponibles los precios de mercado para las opciones sobre acciones concedidas a los empleados, ya que dichas opciones están sujetas a condiciones que no se aplican a las opciones cotizadas. Si no existieran opciones cotizadas con condiciones parecidas, el valor razonable de las opciones concedidas se estimará aplicando un modelo de valoración de opciones.
- B5 La entidad tendrá en cuenta, a la hora de seleccionar el modelo de valoración de opciones aplicable, los factores que considerarían los participantes en el mercado que estuvieran interesados y debidamente informados. Por ejemplo, muchas opciones para los empleados tienen vidas largas, son habitualmente ejercitables durante el período que media entre la fecha de irrevocabilidad (o consolidación) y el término de la vida de las opciones, y son a menudo ejercitadas de forma temprana. Estos factores deberían ser considerados al estimar el valor razonable en la fecha de concesión de las opciones. Para muchas entidades, esto podría suponer la exclusión del uso de la fórmula de Black-Scholes-Merton, que no permite la posibilidad de ejercicio antes del término de la vida de la opción y puede no reflejar adecuadamente los efectos de un ejercicio anticipado esperado. Tampoco ofrece la posibilidad de que la volatilidad esperada y otras variables del modelo puedan variar a lo largo de la vida de la opción. Sin embargo, para las opciones sobre acciones con vidas contractuales relativamente cortas, o que deban ser ejercitadas en un período corto de tiempo tras la fecha de irrevocabilidad, los factores y problemas señalados más arriba podrían no resultar aplicables. En estos casos, la fórmula de Black-Scholes-Merton

puede dar lugar a un valor que es esencialmente el mismo que se deriva de un modelo de valoración de opciones más flexible.

- B6 Todos los modelos de valoración de opciones tienen en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:
- (a) el precio de ejercicio de la opción;
 - (b) la vida de la opción;
 - (c) el precio actual de las acciones subyacentes;
 - (d) la volatilidad esperada del precio de la acción;
 - (e) los dividendos esperados sobre las acciones (en su caso), y
 - (f) el tipo de interés libre de riesgo para la vida de la opción.
- B7 Si existen otros factores que un participante en el mercado interesado y debidamente informado consideraría al establecer el precio, también serán tenidos en cuenta (excepto por lo que se refiere a las condiciones para la irrevocabilidad y los componentes de renovación, que se excluyen de la determinación del valor razonable de acuerdo con los párrafos 19 a 22).
- B8 Por ejemplo, las opciones sobre acciones concedidas a los empleados normalmente no pueden ser ejercitadas durante determinados períodos (por ejemplo, durante el período para la irrevocabilidad o durante determinados períodos especificados por el regulador del mercado financiero). Este factor será tenido en cuenta si, en el modelo de valoración de opciones aplicado, se asumiera en otro caso que la opción podría ser ejercitada en cualquier momento durante su vida. Sin embargo, si la entidad emplea un modelo de valoración de opciones donde evalúa opciones que pueden ejercitarse solo al término de la vida de las mismas, no será necesario realizar ajustes a consecuencia de la incapacidad de ejercitarlas durante el período para la irrevocabilidad o consolidación del derecho (u otros períodos durante la vida de las opciones), puesto que el modelo asume que las opciones no pueden ser ejercitadas durante esos períodos.
- B9 De forma parecida, otra característica común a las opciones sobre acciones de los empleados es la posibilidad de ejercitarlas anticipadamente, por ejemplo, porque la opción no es libremente transmisible o porque el empleado debe ejercitar todas las opciones concedidas que haya consolidado cuando cesa en su empleo. Los efectos del ejercicio anticipado esperado serán tenidos en cuenta según lo establecido en los párrafos B16 a B21.
- B10 Los factores que un participante en el mercado interesado y debidamente informado no consideraría al establecer el precio de una opción sobre acciones (u otro instrumento de patrimonio) no se tendrán en cuenta al estimar el valor razonable de las opciones sobre acciones (u otros instrumentos de patrimonio) que se hayan concedido. Por ejemplo, para opciones sobre acciones concedidas a los empleados, los factores que afectan el valor de la opción solo desde la perspectiva individual del empleado son irrelevantes para la estimación del precio que establecería un participante en el mercado interesado y debidamente informado.

Variables de los modelos de valoración de opciones

- B11 Al estimar la volatilidad esperada y los dividendos de las acciones subyacentes, el objetivo es aproximarse a las expectativas que se reflejarían en un precio de mercado actual o en un precio negociado de intercambio de la opción. De forma análoga, al estimar los efectos del ejercicio anticipado de las opciones sobre acciones por parte del empleado, el objetivo es aproximarse a las expectativas que un tercero ajeno con acceso a información detallada acerca del comportamiento de los empleados al ejercitar las opciones desarrollaría a partir de la información disponible en la fecha de concesión.
- B12 A menudo, es probable que haya un rango de expectativas razonables acerca de la volatilidad futura, los dividendos y el comportamiento respecto al ejercicio de las opciones. Si es así, debería calcularse un valor esperado, ponderando cada importe dentro del rango por su probabilidad asociada de ocurrencia.
- B13 Las expectativas acerca del futuro se basan generalmente en la experiencia y se modifican si se espera razonablemente que el futuro difiera del pasado. En determinadas circunstancias, algunos factores identificables pueden indicar que la experiencia histórica sin ajustar predice de manera relativamente deficiente la experiencia futura. Por ejemplo, si una entidad con dos líneas de negocio marcadamente diferentes se desprende de la que es significativamente menos arriesgada, la volatilidad histórica puede no ser la mejor información sobre la que basar las expectativas razonables acerca del futuro.
- B14 En otros casos, puede que no se disponga de información histórica. Por ejemplo, una entidad que cotiza por primera vez tendrá poca o ninguna información histórica sobre la volatilidad del precio de sus acciones. Las entidades no cotizadas o que cotizan por primera vez se abordan más adelante.

- B15 En resumen, la entidad no debería simplemente basar las estimaciones de volatilidad, del comportamiento respecto al ejercicio de las opciones y de los dividendos en la información histórica sin considerar la medida en la que se espera que la experiencia pasada sea razonablemente predictiva de las expectativas sobre el futuro.

Expectativas sobre el ejercicio anticipado de las opciones

- B16 A menudo, los empleados ejercitan las opciones sobre acciones anticipadamente, por diversas razones. Por ejemplo, las opciones sobre acciones para los empleados son habitualmente no transmisibles. Esto a menudo da lugar a que los empleados ejerciten sus opciones sobre acciones anticipadamente, porque es el único modo que tienen para liquidar su posición. Asimismo, los empleados que cesan en la prestación de sus servicios a la entidad son, con frecuencia, obligados a ejercitar las opciones que han consolidado en un período corto de tiempo, puesto que en otro caso pueden quedar anuladas. Este factor también causa el ejercicio anticipado de las opciones sobre acciones de los empleados. Otros factores que dan lugar al ejercicio anticipado son la aversión al riesgo y la falta de diversificación de las inversiones de los empleados.
- B17 Los medios para tener en cuenta los efectos del ejercicio anticipado esperado dependen del tipo de modelo de valoración de opciones que se aplique. Por ejemplo, el ejercicio anticipado esperado puede tenerse en cuenta empleando una estimación de la vida esperada de la opción (lo que, para una opción sobre acciones de un empleado, es el período de tiempo desde la fecha de concesión hasta la fecha en la que se espera que la opción sea ejercitada) como una variable del modelo de valoración de opciones (por ejemplo, la fórmula de Black- Scholes-Merton). Alternativamente, el ejercicio anticipado esperado puede ser modelizado a través de un modelo de valoración de opciones binomial o similar que emplee la vida contractual como una variable más.
- B18 Entre los factores que se han de considerar en la estimación del ejercicio anticipado de las opciones se incluyen:
- (a) la duración del período para la irrevocabilidad del derecho, ya que las opciones sobre acciones habitualmente no pueden ejercitarse hasta el término de dicho período. Además, la determinación de las implicaciones de valoración del ejercicio anticipado esperado se basa en la suposición de que la concesión de las opciones se consolidará. Las implicaciones de las condiciones para la irrevocabilidad se abordan en los párrafos 19 a 21;
 - (b) el período medio durante el cual opciones similares hayan estado en circulación en el pasado;
 - (c) el precio de las acciones subyacentes. La experiencia puede indicar que los empleados tienden a ejercitar las opciones cuando el precio de las acciones alcanza un determinado nivel por encima del precio de ejercicio;
 - (d) el nivel del empleado dentro de la organización. Por ejemplo, la experiencia puede indicar que los empleados de niveles superiores tienden a ejercitar las opciones más tarde que los empleados de niveles inferiores (extremo que se discute más extensamente en el párrafo B21);
 - (e) la volatilidad esperada de las acciones subyacentes. Por término medio, los empleados podrían tender a ejercitar las opciones sobre acciones muy volátiles antes que las opciones sobre acciones con poca volatilidad.
- B19 Según se indicó en el párrafo B17, los efectos del ejercicio anticipado podrían ser tenidos en cuenta utilizando la estimación de la vida esperada de la opción como una variable dentro del modelo de valoración de opciones. Al estimar la vida esperada de las opciones sobre acciones concedidas a un grupo de empleados, la entidad puede basar esta estimación en una media ponderada adecuada de la vida esperada para todo el grupo de empleados, o en una vida media ponderada adecuadamente para los subgrupos de empleados pertenecientes al grupo, basándose en datos más detallados acerca del comportamiento de los empleados en lo que se refiere al ejercicio de las opciones (extremo que se discute más adelante).
- B20 Puede resultar importante dividir la concesión de opciones en grupos de empleados con un comportamiento relativamente homogéneo en lo que se refiere al ejercicio de las opciones. El valor de la opción no es una función lineal del plazo de la opción, ya que dicho valor aumenta a una tasa decreciente a medida que el plazo se alarga. Por ejemplo, si todas las demás hipótesis son iguales, aunque una opción con un período de dos años valga más que una opción con un período de ejercicio de un año, no vale el doble. Esto significa que calcular el valor estimado de la opción sobre la base de una única vida media ponderada que incluya vidas individuales significativamente diferentes podría sobreestimar el valor razonable total de las opciones sobre acciones concedidas. Si se dividen las opciones concedidas en varios grupos, cada uno de ellos con un rango relativamente estrecho de vidas incluidas en su vida media ponderada, se reducirá esa posibilidad de sobrestimación.

- B21 Cabe aplicar consideraciones parecidas cuando se emplea un modelo binomial u otro similar. Por ejemplo, la experiencia de una entidad que concede opciones de forma general a todos los niveles de empleados podría indicar que los directivos de nivel superior tienden a mantener sus opciones más tiempo que los mandos intermedios, y que los empleados de niveles inferiores tienden a ejercitar sus opciones antes que cualquier otro grupo. Además, los empleados a los que se aconseja o se obliga a mantener un importe mínimo de instrumentos de patrimonio de sus empleadores, incluyendo opciones, podrían por término medio ejercitar las opciones más tarde que los empleados que no están sujetos a esa restricción. En esas situaciones, separar las opciones por grupos de receptores con comportamientos relativamente homogéneos en lo que se refiere al ejercicio dará lugar a una estimación más precisa del valor razonable total de las opciones sobre acciones concedidas.

Volatilidad esperada

- B22 La volatilidad esperada es una medida del importe que se espera que fluctúe el precio a lo largo de un determinado período. La medida de la volatilidad usada en los modelos de valoración de opciones es la desviación típica anualizada de las tasas de rendimiento sobre las acciones a lo largo de un período de tiempo, calculadas utilizando capitalización continua. La volatilidad habitualmente se expresa en términos anualizados, que son comparables independientemente del período de tiempo que cubra la serie empleada para su cálculo, por ejemplo, precios diarios, semanales o mensuales.
- B23 La tasa de rendimiento (que puede ser positiva o negativa) sobre una acción para un determinado período mide los beneficios económicos percibidos por un accionista, ya sea por dividendos o por la apreciación (o depreciación) del precio de la acción.
- B24 La volatilidad anualizada esperada de una acción es el rango dentro del cual se espera que esté la tasa anual de rendimiento, calculada utilizando capitalización continua, con una probabilidad aproximada de dos tercios. Por ejemplo, que una acción con una tasa de rendimiento esperada, capitalizada de forma continua, del 12 % tenga una volatilidad del 30 % significa que la probabilidad de que la tasa de rendimiento anual de la acción esté entre -18 % (12 % - 30 %) y 42 % (12 % + 30 %) es aproximadamente de dos tercios. Si el precio de la acción es 100 u. m. al comienzo del año y no se pagan dividendos, puede esperarse que el precio de la acción al término del año estuviese entre 83,53 u. m. ($100 \times e^{-0,18}$) y 152,20 u. m. ($100 \times e^{0,42}$) con una probabilidad aproximada de dos tercios.
- B25 Entre los factores a considerar en la estimación de la volatilidad esperada se incluyen:
- (a) la volatilidad implícita de las opciones sobre acciones de la entidad que tengan cotización, u otros instrumentos cotizados de la entidad que contengan características de las opciones (tales como deuda convertible), si existen;
 - (b) la volatilidad histórica del precio de la acción en el período más reciente, que generalmente se corresponde con el plazo esperado de la opción (teniendo en cuenta la vida contractual restante de la opción y los efectos del eventual ejercicio anticipado esperado);
 - (c) el tiempo que las acciones de la entidad llevan negociándose en un mercado público. Una entidad cotizada desde hace poco tiempo podría tener una volatilidad histórica elevada, en comparación con entidades similares que llevan cotizando más tiempo. Más adelante se proporcionan directrices adicionales para entidades cotizadas desde hace poco tiempo;
 - (d) la tendencia de la volatilidad a revertir a su media, es decir, a su nivel medio a largo plazo, y otros factores que indiquen que la volatilidad esperada futura podría diferir de la volatilidad pasada. Por ejemplo, si el precio de la acción de la entidad fue extraordinariamente volátil en algún período determinado de tiempo a consecuencia de una oferta pública de compra de acciones fallida o debido a una reestructuración, ese período podría ser descartado a la hora de computar la volatilidad media histórica anual.
 - (e) el uso de intervalos regulares y adecuados para las observaciones de los precios. Las observaciones del precio deberán ser uniformes de un período a otro. Por ejemplo, la entidad podría usar el precio de cierre semanal o el precio más alto de la semana, pero no debe utilizar el precio de cierre para algunas semanas y el precio más alto para otras. Además, las observaciones del precio deberán expresarse en la misma moneda que el precio de ejercicio.

Entidades cotizadas desde hace poco tiempo

- B26 Según se indicó en el párrafo B25, la entidad deberá considerar la volatilidad histórica del precio de la acción a lo largo del período más reciente, que generalmente se corresponde con el plazo esperado de la opción. Si una entidad cotizada desde hace poco tiempo no tiene suficiente información sobre la volatilidad histórica, deberá no obstante computar la volatilidad histórica para el período más largo para el que se disponga de cotizaciones de mercado. También podría considerar la volatilidad histórica de

entidades similares siguiendo un período comparable de sus vidas. Por ejemplo, una entidad que solo ha cotizado durante un año y concede opciones con una vida esperada media de cinco años podría considerar el patrón y el nivel de volatilidad histórica de entidades pertenecientes al mismo sector durante los seis primeros años en los que las acciones de dichas entidades se negociaron en un mercado público.

Ámbito de aplicación (párrafo 13A)

- B27 Las entidades no cotizadas no dispondrán de información histórica para estimar la volatilidad esperada. Se exponen a continuación algunos factores alternativos que se han de tener en cuenta.
- B28 En algunos casos, las entidades no cotizadas que regularmente emiten opciones o acciones para sus empleados (o para terceros) pueden haber establecido un mercado interno para sus acciones. Podría considerarse la volatilidad del precio de esas acciones al estimar la volatilidad esperada.
- B29 La entidad también podría considerar la volatilidad histórica o implícita de entidades similares cotizadas para las que se disponga de información acerca del precio de la acción o del precio de la opción, con el fin de usarla en la estimación de la volatilidad esperada. Esto podría ser adecuado si la entidad ha basado el valor de sus acciones en los precios de las acciones de entidades similares cotizadas.
- B30 Si la entidad no ha basado su estimación del valor de sus acciones en los precios de acciones de entidades similares cotizadas y ha empleado otra metodología para valorar sus acciones, podría realizar una estimación de la volatilidad esperada que sea compatible con esa metodología de valoración. Por ejemplo, la entidad podría valorar sus acciones sobre la base de los activos netos o de las ganancias. También podría considerar la volatilidad esperada del valor de dichos activos netos o de dichas ganancias.

Dividendos esperados

- B31 La consideración o no de los dividendos esperados al determinar el valor razonable de las acciones o de las opciones dependerá de si la otra parte tiene derecho a recibir dividendos o retribuciones equivalentes a los dividendos.
- B32 Por ejemplo, si se han concedido a los empleados opciones y tienen derecho a percibir dividendos sobre las acciones subyacentes u otras retribuciones equivalentes a los dividendos (que podrían ser pagados en efectivo o aplicados a reducir el precio de ejercicio) entre la fecha de concesión y la fecha de ejercicio, las opciones concedidas deberán valorarse como si no se fuesen a pagar dividendos sobre las acciones subyacentes; es decir el valor de la variable representativa de los dividendos debe ser cero.
- B33 De forma análoga, cuando se estima el valor razonable en la fecha de concesión de acciones concedidas a los empleados, no se requiere ajuste alguno por los dividendos esperados si el empleado tiene derecho a recibir los dividendos que se paguen durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión.
- B34 Por el contrario, si los empleados no tienen derecho a recibir dividendos o retribuciones equivalentes a los dividendos durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión (o antes del ejercicio, en el caso de las opciones), la valoración en la fecha de concesión de los derechos sobre acciones o sobre opciones deberá tener en cuenta los dividendos esperados. Es decir, al estimar el valor razonable de una concesión de opciones, los dividendos esperados deberán incluirse al aplicar el modelo de valoración de opciones. Cuando se estime el valor razonable de una concesión de acciones, se reducirá la valoración por el valor actual de los dividendos esperados que se vayan a pagar durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión.
- B35 Los modelos de valoración de opciones exigen generalmente la utilización de una tasa de rentabilidad esperada por dividendos. Sin embargo, los modelos pueden ser modificados para usar un importe de dividendo esperado en lugar de una tasa de rentabilidad. La entidad puede utilizar o bien la rentabilidad esperada o bien el importe de los pagos esperados. Si la entidad utiliza este último dato, deberá considerar su patrón histórico de incremento de los dividendos. Por ejemplo, si la política de la entidad ha sido habitualmente aumentar los dividendos aproximadamente un 3 % cada año, el valor estimado de la opción no deberá basarse en la hipótesis de un dividendo fijo a lo largo de la vida de la opción, a menos que exista evidencia que sustente esa hipótesis.
- B36 Por lo general, la hipótesis acerca de los dividendos esperados deberá basarse en información pública disponible. Las entidades que no paguen dividendos ni tengan intención de hacerlo deberán suponer una rentabilidad esperada por dividendos nula. Sin embargo, las entidades emergentes que no tengan historial de pago de dividendos podrían tener como expectativa comenzar a pagar dividendos a lo largo de las vidas esperadas de las opciones sobre acciones que haya concedido a sus empleados. Esas entidades podrían utilizar una media entre sus rentabilidades pasadas por dividendos (cero) y la rentabilidad media por dividendos de un grupo similar comparable.

Tipo de interés libre de riesgo

- B37 Normalmente, el tipo de interés libre de riesgo es la rentabilidad implícita actual para las emisiones cupón cero de los organismos públicos del país en cuya moneda se expresa el precio de ejercicio, con un plazo restante igual al plazo esperado de la opción que se está valorando (basado en la vida contractual restante de la opción y teniendo en cuenta los efectos de un eventual ejercicio anticipado esperado). Podría ser necesario emplear un sustituto adecuado, si no existieran esas emisiones de organismos públicos, o si las circunstancias indican que la rentabilidad implícita sobre las emisiones cupón cero de los organismos públicos no es representativa del tipo de interés libre de riesgo (por ejemplo, en economías con elevada inflación). También deberá utilizarse un sustituto adecuado si los participantes en el mercado determinan normalmente el tipo de interés libre de riesgo usando ese sustituto, en lugar de la rentabilidad implícita de las emisiones cupón cero de los organismos públicos, al estimar el valor razonable de una opción con una vida igual al período esperado de la opción que se está valorando.

Efectos de la estructura de capital

- B38 Normalmente, las opciones sobre acciones cotizadas son emitidas por terceros, no por la propia entidad. Cuando se ejercitan estas opciones sobre acciones, el emisor entrega acciones al tenedor de la opción. Esas acciones se adquieren a los accionistas actuales. Por lo tanto, el ejercicio de opciones sobre acciones cotizadas no tiene efecto dilusivo.
- B39 Por el contrario, si las opciones sobre acciones son emitidas por la propia entidad, cuando estas se ejercitan, se emiten nuevas acciones (que o bien son realmente emitidas o bien son emitidas en esencia, si se utilizan acciones que se han recomprado previamente y se han mantenido en la propia cartera por parte de la entidad). Dado que las acciones se emitirán al precio de ejercicio, en lugar de al precio actual de mercado en la fecha de ejercicio, esta dilución real o potencial podría reducir el precio de la acción, de forma que el tenedor de la opción no obtiene una ganancia tan grande al ejercitarla como si ejercitara otra opción cotizada similar que no diluyese el precio de la acción.
- B40 Que esto tenga un efecto significativo en el valor de las opciones sobre acciones concedidas depende de varios factores, tales como el número de nuevas acciones que se emitirán al ejercitar las opciones en comparación con el número de acciones ya emitidas. Por otra parte, si el mercado espera que tenga lugar la concesión de las opciones, puede ya haber considerado la potencial dilución en el precio de la acción en la fecha de la concesión.
- B41 Sin embargo, la entidad deberá considerar si el posible efecto dilusivo del futuro ejercicio de las opciones sobre acciones concedidas podría repercutir sobre su valor razonable estimado en la fecha de concesión. Los modelos de valoración de opciones pueden ser adaptados para tener en cuenta este efecto dilusivo potencial.

Modificaciones de los acuerdos de pago basados en acciones liquidados mediante instrumentos de patrimonio

- B42 El párrafo 27 requiere que, independientemente de cualquier modificación en las condiciones en las que fueron concedidos los instrumentos de patrimonio, o de la existencia de una cancelación o liquidación de esa concesión de instrumentos de patrimonio, la entidad reconozca, como mínimo, los servicios recibidos valorados por su valor razonable en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio concedidos, a menos que esos instrumentos de patrimonio no se conviertan en irrevocables a consecuencia del incumplimiento de alguna condición necesaria para su consolidación (distinta de una condición relativa al mercado) que se haya establecido en la fecha de concesión. Además, la entidad reconocerá los efectos de las modificaciones que aumenten el valor razonable total de los acuerdos de pagos basados en acciones o que sean beneficiosos de otro modo para los empleados.
- B43 Para aplicar los requisitos del párrafo 27:
- (a) si la modificación aumenta el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos (por ejemplo, reduciendo el precio de ejercicio), determinado inmediatamente antes y después de la modificación, la entidad incluirá el valor razonable incremental concedido en la medición del importe reconocido por los servicios como contraprestación de los instrumentos de patrimonio concedidos. El valor razonable incremental concedido es la diferencia entre el valor razonable del instrumento de patrimonio modificado y el del instrumento de patrimonio original, ambos estimados en la fecha de la modificación. Si la modificación tiene lugar durante el período para la irrevocabilidad de los derechos, el valor razonable incremental concedido se incluirá en la determinación del importe reconocido por los servicios recibidos, a lo largo del período que va desde la fecha de modificación hasta la fecha en la que los instrumentos de patrimonio modificados se convierten en irrevocables, junto con el importe basado en el valor razonable en

la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio originales, que se reconoce a lo largo del resto del período original para conseguir la irrevocabilidad de los derechos. Si la modificación tiene lugar tras la fecha de irrevocabilidad (o consolidación) de los derechos, el valor razonable incremental concedido se reconocerá inmediatamente, o a lo largo del período para la irrevocabilidad de los derechos si el empleado está obligado a prestar un período de servicio adicional antes de obtener incondicionalmente el derecho a esos instrumentos de patrimonio modificados;

- (b) de forma análoga, si la modificación aumenta el número de instrumentos de patrimonio concedidos, la entidad incluirá el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos adicionales, valorados en la fecha de la modificación, en la medición del importe reconocido por los servicios recibidos como contraprestación por los instrumentos de patrimonio concedidos, ajustándose a los requisitos establecidos en la letra (a) anterior. Por ejemplo, si la modificación tiene lugar durante el período para la irrevocabilidad de los derechos, el valor razonable de los instrumentos de patrimonio adicionales concedidos se incluirá en la determinación del importe reconocido por los servicios recibidos a lo largo del período que se extiende desde la fecha de la modificación hasta la fecha en la que se obtiene el derecho irrevocable a los instrumentos de patrimonio adicionales, junto con el importe basado en el valor razonable en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio originalmente concedidos, que se reconoce a lo largo del resto del período original para conseguir la irrevocabilidad (o consolidación) de los derechos;
- (c) si la entidad modifica las condiciones para la irrevocabilidad de los derechos de una forma que sea beneficiosa para el empleado, por ejemplo reduciendo el período para la irrevocabilidad de los derechos o modificando o eliminando una condición de rendimiento [distinta de una condición referida al mercado, cuyos cambios se contabilizarán de acuerdo con lo establecido en la letra (a) anterior], la entidad tomará en cuenta las condiciones modificadas para la irrevocabilidad de los derechos al aplicar los requisitos de los párrafos 19 a 21.

B44 Además, si la entidad modifica las condiciones de los instrumentos de patrimonio concedidos de forma que reduzca el valor razonable total del acuerdo de pago basado en acciones o de una forma que no resulte beneficiosa para el empleado, la entidad continuará, no obstante, contabilizando los servicios recibidos como contraprestación por los instrumentos de patrimonio concedidos como si esa modificación no hubiera ocurrido (siempre que se trate de una modificación distinta de la cancelación de algunos o de la totalidad de los instrumentos de patrimonio concedidos, que se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 28). Por ejemplo:

- (a) si la modificación reduce el valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos, según valoraciones realizadas inmediatamente antes y después de la modificación, la entidad no tendrá en cuenta esa disminución en el valor razonable y continuará determinando el importe reconocido por los servicios recibidos como contraprestación por los instrumentos de patrimonio basándose en el valor razonable en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio concedidos;
- (b) si la modificación reduce el número de instrumentos de patrimonio concedidos a un empleado, esa reducción se contabilizará como una cancelación de esa parte de la concesión, de acuerdo con los requisitos del párrafo 28;
- (c) si la entidad modifica las condiciones para la irrevocabilidad de los derechos de forma que no resulte beneficioso para el empleado, por ejemplo incrementando el período para la irrevocabilidad del derecho o bien modificando o añadiendo una condición de rendimiento [que sea distinta de una condición referida al mercado, cuyo cambio se contabilizará de acuerdo con la letra (a) anterior], la entidad no tendrá en cuenta las condiciones modificadas para la irrevocabilidad de los derechos al aplicar los requisitos de los párrafos 19 a 21.

Contabilización de la modificación de una transacción con pagos basados en acciones que se reclasifique de «liquidada en efectivo» a «liquidada mediante instrumentos de patrimonio»

B44A Si se modifican las condiciones de una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo, de tal modo que se convierte en una transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio, la transacción se contabilizará como tal a partir de la fecha de la modificación. Concretamente:

- (a) La transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio se valorará por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio concedidos en la fecha de la modificación. La transacción con pagos basados en acciones liquidada mediante instrumentos de patrimonio se reconocerá en el patrimonio neto en la fecha de la modificación, en la medida en que los bienes o servicios se hayan recibido.

- (b) El pasivo por la transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo en la fecha de la modificación se dará de baja en cuentas en esa fecha.
- (c) Cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo dado de baja en cuentas y el importe del patrimonio neto reconocido en la fecha de la modificación se reconocerá de inmediato en el resultado del ejercicio.

B44B Si, como consecuencia de la modificación, se amplía o reduce el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión, la aplicación de los requisitos del párrafo B44A reflejará la modificación de dicho período. Los requisitos del párrafo B44A se aplicarán aun cuando la modificación tenga lugar una vez finalizado el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión.

B44C Una transacción con pagos basados en acciones liquidada en efectivo puede cancelarse o liquidarse (al margen de las transacciones canceladas por pérdida del derecho al no cumplirse las condiciones para la irrevocabilidad [o consolidación] de la concesión). Si se conceden instrumentos de patrimonio y, en la fecha de concesión, la entidad los identifica como sustitutivos del pago basado en acciones liquidado en efectivo que se ha cancelado, la entidad aplicará los párrafos B44A y B44B.

Transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo (modificaciones de 2009)

B45 Los párrafos 43A a 43C se centran en la contabilización de las transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo en los estados financieros separados o individuales de cada una de dichas entidades. En los párrafos B46 a B61 se examina la manera de aplicar lo dispuesto en los párrafos 43A a 43C. Como se ha señalado en el párrafo 43D, las transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo pueden obedecer a motivos diversos, en función de las circunstancias. Por tanto, el presente análisis no es exhaustivo y parte del supuesto de que cuando la entidad que reciba los bienes o servicios no tenga obligación de liquidar la transacción, la transacción constituirá una aportación de patrimonio neto de la dominante a la dependiente, con independencia de los posibles acuerdos de reembolso intragrupo.

B46 Si bien el análisis que sigue se centra específicamente en las transacciones celebradas con empleados, es válido igualmente en lo que respecta a transacciones con pagos basados en acciones similares realizadas con proveedores de bienes o servicios distintos de los propios empleados. Puede existir un acuerdo entre una dominante y su dependiente, con arreglo al cual la dependiente deba pagar a la dominante por la entrega de instrumentos de patrimonio a los empleados. El análisis que sigue no se ocupa de cómo debe reflejarse contablemente este acuerdo de pago intragrupo.

B47 Cuatro son los problemas que suelen plantear las transacciones con pagos basados en acciones entre entidades del grupo. Para facilitar el análisis, los ejemplos que figuran a continuación examinan los problemas en términos de una dominante y su dependiente.

Acuerdos de pagos basados en acciones que afecten a los instrumentos de patrimonio de la propia entidad

B48 En primer lugar, se trata de saber si las siguientes transacciones que afectan a los instrumentos de patrimonio de la propia entidad han de contabilizarse como liquidadas mediante instrumentos de patrimonio o liquidadas en efectivo, conforme a los requisitos de la presente NIIF:

- (a) una entidad otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de esa entidad (por ejemplo, opciones sobre acciones), y adquiere, por elección propia o por obligación, instrumentos de patrimonio (es decir, acciones propias) de un tercero, a fin de cumplir sus obligaciones respecto de sus empleados, y
- (b) una entidad o sus accionistas otorgan a los empleados de la entidad derechos sobre instrumentos de patrimonio de la misma (por ejemplo, opciones sobre acciones), y los accionistas aportan los instrumentos de patrimonio necesarios.

B49 La entidad debe contabilizar las transacciones con pagos basados en acciones en las que reciba servicios como contraprestación de sus instrumentos de patrimonio propios como transacciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio. Esto es válido con independencia de si la entidad, por elección propia o por obligación, adquiere esos instrumentos de patrimonio de un tercero a fin de cumplir las obligaciones respecto de sus empleados en virtud del acuerdo de pagos basados en acciones. Es igualmente válido con independencia de que:

- (a) los derechos del empleado sobre los instrumentos de patrimonio de la entidad hayan sido otorgados por la propia entidad o por uno o varios de sus accionistas, o

- (b) el acuerdo de pagos basados en acciones haya sido liquidado por la propia entidad o por uno o varios de sus accionistas.

B50 Si el accionista tiene la obligación de liquidar la transacción con los empleados de su participada, aportará instrumentos de patrimonio de su participada, y no sus propios instrumentos de patrimonio. En consecuencia, si la participada forma parte del mismo grupo que el accionista, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 43C, dicho accionista valorará su obligación con arreglo a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo en sus estados financieros separados, y con arreglo a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio en sus estados financieros consolidados.

Acuerdos de pagos basados en acciones que afecten a instrumentos de patrimonio de la dominante

B51 En segundo lugar, cabe referirse a las transacciones con pagos basados en acciones entre dos o más entidades de un mismo grupo que afectan a instrumentos de patrimonio de otra entidad del grupo. Por ejemplo, se otorga a los empleados de una dependiente derechos sobre instrumentos de patrimonio de su dominante como contraprestación por los servicios prestados a la dependiente.

B52 Así, este segundo aspecto abordado se refiere a los siguientes acuerdos de pagos basados en acciones:

- (a) una dominante otorga derechos sobre sus instrumentos de patrimonio directamente a los empleados de su dependiente: la dominante (no la dependiente) tiene la obligación de proporcionar a los empleados de la dependiente los instrumentos de patrimonio, y
- (b) una dependiente otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de su dominante: la dependiente tiene la obligación de proporcionar a sus empleados los instrumentos de patrimonio.

Una dominante otorga derechos sobre sus instrumentos de patrimonio a los empleados de su dependiente [párrafo B52, letra (a)]

B53 La dependiente no tiene obligación de proporcionar a sus empleados instrumentos de patrimonio de su dominante. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 43B, la dependiente valorará los servicios recibidos de sus empleados conforme a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio, y reconocerá el correspondiente incremento del patrimonio neto como contribución de la dominante.

B54 La dominante tiene la obligación de liquidar la transacción con los empleados de la dependiente, aportando sus instrumentos de patrimonio propios. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 43C, la dominante valorará su obligación conforme a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio.

Una dependiente otorga a sus empleados derechos sobre instrumentos de patrimonio de su dominante [párrafo B52, letra (b)]

B55 Dado que la dependiente no satisface ninguna de las condiciones previstas en el párrafo 43B, contabilizará la transacción con sus empleados como liquidada en efectivo. Esto es válido sea cual sea la forma en que la dependiente obtenga los instrumentos de patrimonio para satisfacer su obligación respecto de sus empleados.

Acuerdos de pagos basados en acciones que comporten liquidaciones en efectivo a los empleados

B56 En tercer lugar, se trata de determinar de qué manera debe una entidad que reciba bienes o servicios de sus proveedores (incluidos sus empleados) contabilizar los acuerdos de pagos basados en acciones liquidados en efectivo cuando la propia entidad no tenga obligación alguna de efectuar los pagos preceptivos a sus proveedores. Por ejemplo, cabe analizar los siguientes acuerdos en los que la dominante (no la propia entidad) tiene la obligación de efectuar los preceptivos pagos en efectivo a los empleados de la entidad:

- (a) los empleados de la entidad recibirán pagos en efectivo que están ligados al precio de los instrumentos de patrimonio de la entidad;
- (b) los empleados de la entidad recibirán pagos en efectivo que están ligados al precio de los instrumentos de patrimonio de la dominante de la entidad.

- B57 La dependiente no tiene obligación de liquidar la transacción con sus empleados. Por tanto, la dependiente contabilizará la transacción con sus empleados como liquidada mediante instrumentos de patrimonio, y reconocerá el correspondiente incremento del patrimonio neto como aportación de la dominante. Con posterioridad, la dependiente valorará de nuevo el coste de la transacción atendiendo a las modificaciones que se deriven, en su caso, del incumplimiento de las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión distintas de las referidas al mercado conforme a los párrafos 19 a 21. Este tratamiento difiere de la valoración de la transacción como liquidada en efectivo en los estados financieros consolidados del grupo.
- B58 Dado que la dominante tiene la obligación de liquidar la transacción con los empleados, y que la contraprestación se realiza en efectivo, la dominante (y el grupo consolidado) valorará su obligación conforme a los requisitos aplicables a las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo del párrafo 43C.

Traslado de empleados entre entidades del grupo

- B59 El cuarto aspecto objeto de análisis se refiere a los acuerdos de pagos basados en acciones que afectan a los empleados de más de una entidad del grupo. A título de ejemplo, una dominante puede otorgar derechos sobre sus instrumentos de patrimonio a los empleados de sus dependientes, a condición de que estos sigan prestando servicio dentro del grupo durante un determinado período. Un empleado de una dependiente puede ser trasladado a otra dependiente durante el período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión fijado sin que se vean afectados los derechos del empleado sobre los instrumentos de patrimonio de la dominante adquiridos en virtud del acuerdo original de pago basado en acciones. Si las dependientes no tienen la obligación de liquidar la transacción con pagos basados en acciones con sus empleados, la contabilizarán como transacción liquidada mediante instrumentos de patrimonio. Cada dependiente valorará los servicios recibidos del empleado por referencia al valor razonable de los instrumentos de patrimonio en la fecha en que los derechos sobre esos instrumentos de patrimonio fueran originalmente otorgados por la dominante, según lo definido en el apéndice A, y en proporción a la parte del período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión durante la cual el empleado haya prestado servicio en cada dependiente.
- B60 Si la dependiente tiene la obligación de liquidar la transacción con sus empleados mediante instrumentos de patrimonio de su dominante, contabilizará la transacción como liquidada en efectivo. Cada dependiente valorará los servicios recibidos sobre la base del valor razonable en la fecha de concesión de los instrumentos de patrimonio y en proporción a la parte del período para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión durante la cual el empleado haya prestado servicio en cada dependiente. Por otra parte, cada dependiente reconocerá toda posible variación del valor razonable de los instrumentos de patrimonio que se haya producido durante el período en que el empleado haya prestado servicio en cada dependiente.
- B61 El citado empleado, tras un traslado de empleo entre las entidades del grupo, puede no cumplir alguna condición para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión que no sea una condición referida al mercado según lo definido en el apéndice A, por ejemplo, si el empleado abandona el grupo antes de completar el período de servicio. En este caso, al consistir la condición para la irrevocabilidad en prestar servicio al grupo, cada dependiente ajustará el importe previamente reconocido en lo que respecta a los servicios recibidos del empleado, conforme a los principios expuestos en el párrafo 19. De este modo, si los derechos sobre los instrumentos de patrimonio concedidos por la dominante no llegan a hacerse irrevocables por no haber cumplido el empleado una de las condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) de la concesión distinta de las referidas al mercado, no se reconocerá ningún importe de forma acumulada por los servicios recibidos de ese empleado en los estados financieros de ninguna entidad del grupo.